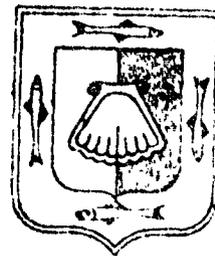




BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMAS
Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico.

DIRECCION:
La Secretaría General de Gobierno

Correspondencia de Segunda Clase.
Registro DGC-Núm. 01-0883
Características 315112814

GOBIERNO DEL ESTADO DE B. C. S. PODER EJECUTIVO

DECRETO N O. 802

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

---oOo---



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, Gobernador Constitucional
del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:**

**Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el --
siguiente:**

DECRETO No.802

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

LIBRO PRIMERO

TITULO PRELIMINAR

GARANTIAS PENALES.

ARTICULO 1o.- Nadie podrá ser penado por una acción u omisión, si no están expresamente previstas como delito por las Leyes vigentes al tiempo en que se cometieron, o si la pena o medida de seguridad no se encuentran establecidas en ella.

ARTICULO 2o.- Queda prohibida la aplicación analógica o por mayoría de razón de la Ley Penal en perjuicio de persona alguna.

ARTICULO 3o.- Nadie podrá ser penado o sometido a medida alguna de seguridad, si no hay adecuación o conformidad a la descripción legal.

ARTICULO 4o.- No podrá aplicarse pena alguna, si la acción u omisión no han sido realizadas culpablemente.

ARTICULO 5o.- Las penas y medidas de seguridad serán impuestas en los términos y con las modalidades previstas por este Código y ejecutadas por las autoridades competentes, conforme a lo dispuesto por la Ley correspondiente, ajustándose a la resolución respectiva.

TITULO PRIMERO

LA LEY PENAL.

CAPITULO I

VALIDEZ ESPACIAL.

ARTICULO 6o.- Este Código se aplicará por los delitos cometidos en el Estado de Baja California Sur y serán de la competencia de sus tribunales.

ARTICULO 7o.- Este Código se aplicará por los delitos que se cometan en otra Entidad Federativa, cuando produzcan sus efectos dentro del Territorio del Estado de Baja California siempre que el imputado se encuentre en este y no se le hubiere dictado sentencia que haya causado ejecutoria en otra Entidad Federativa cuyos Tribunales sean competentes por disposiciones análogas a las de este Código para conocer del delito.

ARTICULO 8o.- Se aplicará también a los delitos permanentes, continuos y a los continuados, cuando un momento de su ejecución se realice dentro del Territorio del Estado.

ARTICULO 9o.- La sentencia penal absolutoria que haya causado ejecutoria pronunciada en el extranjero o en las distintas Jurisdicciones de la República, conforme a la Constitución tendrá valor de cosa juzgada para todos los efectos legales.

La sentencia condenatoria lo tendrá para determinar en su caso la calidad de reincidencia o delincuente habitual.

CAPITULO II

VALIDEZ TEMPORAL.

ARTICULO 10.- La pena aplicable al delito y sus consecuencias accesorias se determinará conforme a la Ley vigente en el momento de la ejecución de la conducta punible.

ARTICULO 11.- El delito se considera realizado:

- I.- En el lugar donde se desarrolló total o parcialmente la conducta punible.
- II.- En el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado.

ARTICULO 12.- Cuando entre la comisión del delito y la ejecución de la pena o medida de seguridad se pusiera en vigor otra Ley aplicable al caso, se estará a la Ley más favorable al Reo.

La autoridad que este conociendo del procedimiento penal o de la ejecución de la pena o medida de seguridad, aplicará de oficio la Ley más favorable.

CAPITULO III

VALIDEZ PERSONAL.

ARTICULO 13.- Las disposiciones de este Código son obligatorias para todas las personas, sean nacionales o extranjeras con las excepciones que señalan las Leyes, en razón de la inviolabilidad, inmunidad o prerrogativa que en cada caso concurra.

CAPITULO IV

CONCURRENCIA APARENTE DE NORMAS.

ARTICULO 14.- Cuando una misma materia aparezca regulada por diferentes disposiciones, la concurrencia entre una norma general y una especial, se resolverá por la aplicación del mandamiento especial. Si es regulada por una norma de mayor amplitud y otra de menor alcance, se resolverá por la aplicación de la disposición de mayor amplitud, y la norma principal excluirá a la subsidiaria.

CAPITULO V

LEYES ESPECIALES.

ARTICULO 15.- Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero si en una Ley especial, se aplicará esta, observándose las disposiciones conducentes de este Código.

TITULO SEGUNDO

EL DELITO

CAPITULO I

CLASIFICACION Y NORMAS.

ARTICULO 16.- Delito es el acto u omisión que sancionan las Leyes Penales.

ARTICULO 17.- En los delitos de resultado material, también responde del resultado típico producido quien, teniendo el deber jurídico de actuar para evitarlo, no lo impide.

ARTICULO 18.- El delito puede ser:

- I.- Instantáneo, cuando su consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.
- II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y
- III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas e identidad del sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.

ARTICULO 19.- En la comisión de un delito obra:

- i.- Dolosamente, el que conociendo las circunstancias del hecho típico, quiere o acepta el resultado prohibido por la Ley.
- ii.- Culposamente, el que produce el resultado típico que no previó siendo previsible, o previo confiado en que no se produciría, infringiendo un deber de cuidado que podía y debía observar según las circunstancias y condiciones personales.
- iii.- Preterintencionalmente, el que causa un resultado típico más grave al querido o aceptado, si aquel se produce culposamente.

CAPITULO II

TENTATIVA.

ARTICULO 20.- Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando u omitiendo, en parte o totalmente, los actos que deberían producir el delito, si esta se interrumpe o el resultado no acaece por causas ajenas a la voluntad del agente, o cuando no se pudiera realizar el delito por inexistencia del bien jurídico u objeto material.

ARTICULO 21.- Si el sujeto espontáneamente desistiere de la ejecución o impidiere la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna, a no ser que los actos ejecutados u omitidos constituyan por sí mismos delito.

CAPITULO III

LA IMPUTABILIDAD.

ARTICULO 22.- Son imputables para los efectos de este Código todas las personas que havan cumplido dieciocho años de edad.

Si los menores de dieciocho años de edad ejecutan alguna conducta tipificada como delito, quedaran sujetos a la jurisdicción del Consejo Tutelar para Menores.

CAPITULO IV

AUTORIA Y PARTICIPACION.

ARTICULO 23.- Son autores o partícipes del delito según el caso:

- I.- El que lo realice por sí;
- II.- El que lo realice conjuntamente;
- III.- El que lo lleve a cabo sirviéndose de otro como instrumento;
- IV.- El que determine dolosamente a otro a cometerlo;
- V.- El que dolosamente preste ayuda o auxilio a otro para su comisión;
- VI.- El que con posterioridad a su ejecución auxilie al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y
- VII.- El que intervenga con otros en su comisión, sin que conste quien de ellos produjo el resultado.

ARTICULO 24.- Si varias personas toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros, todos serán responsables de la comisión del nuevo delito, salvo que concurren los requisitos siguientes:

- a).- Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal;
- b).- Que aquel no sea una consecuencia necesaria o

natural de este o de los medios concertados;

c).- Que no hayan sabido antes que se iba a cometer un nuevo delito y;

d).- Que no hayan estado presentes en la ejecución del nuevo delito, o que habiendo estado, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo.

ARTICULO 25.- Para los efectos de este Código, las personas jurídicas colectivas no son penalmente responsables.

Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica colectiva, con excepción de las instituciones del Estado, cometa algún delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo, o en beneficio de esta, el juzgador impondrá en la sentencia con audiencia e intervención de su representante legal, las consecuencias jurídicas previstas por este Código para las personas colectivas, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas.

ARTICULO 26.- Los autores y partícipes responderán en la medida de su culpabilidad.

ARTICULO 27.- El aumento o la disminución de la pena, fundadas en las calidades, en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no son aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquel.

Son aplicables las que se fundan en circunstancias objetivas, si los demás sujetos tienen conocimiento de ellas.

CAPITULO V

CONCURSO DE DELITOS.

ARTICULO 28.- Hay concurso ideal cuando con una sola conducta dolosa o culposa, se violan varias disposiciones penales.

Hay concurso real cuando con pluralidad de conductas dolosas o culposas se cometan varios delitos.

No hay concurso, cuando los hechos constituyan un delito continuado.

CAPITULO VI

REINCIDENCIA.

ARTICULO 29.- Hay reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier Tribunal de la República o del Extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas por la Ley. La condena dictada en otra Entidad Federativa o en el Extranjero se tendrá en cuenta, si se refiere a un hecho que tenga carácter delictivo en este Código o Leyes especiales.

ARTICULO 30.- Para los efectos del artículo anterior, se incluyen:

I.- Los delitos políticos o militares.

II.- La condena anterior por delito doloso cuando el nuevo delito fuera culposo o viceversa. Lo mismo se observará si ambos fueran culposos.

ARTICULO 31.- Se considera delincuente habitual al que, en un periodo no superior a diez años, haya sido condenado por tres o más delitos dolosos cuando la naturaleza y modalidad de los delitos cometidos, los motivos determinantes, las condiciones personales y el género de vida llevada por el agente, demostrasen en él una tendencia persistente al delito.

CAPITULO VII

CAUSAS EXCLUYENTES DEL DELITO.

ARTICULO 32.- No hay delito cuando:

a).- La actividad o la inactividad del agente sean involuntarias;

b).- Falte alguno de los elementos de la descripción legal;

c).- Se repela una agresión actual o inminente, sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación suficiente por parte del agredido o de la persona a quien se defiende;

Se presumirá justificado, salvo prueba en contrario, el hecho de causar un daño a quien, a

través de la violencia o de cualquier medio, trate de penetrar, sin derecho al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier otra persona que tenga la obligación de defender, o al sitio donde se encuentre bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares, en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

- d).- Se obre por necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionando dolosa ni culposamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, y no se tuviere el deber jurídico de afrontar;
- e).- Se obre en virtud de obediencia jerárquica y debida, cuando la orden no revista manifiestamente el carácter de un hecho punible;
- f).- Se obre en forma legítima en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho y cuando en este último no se haga con el solo propósito de perjudicar a otro;
- g).- Medie consentimiento legalmente válido del titular del bien jurídico afectado, siempre que se trate de aquellos de que se pueda disponer;
- h).- Se contravenga lo dispuesto en una Ley Penal por impedimento legítimo o insuperable;
- i).- Al momento de realizar el hecho típico, el agente padezca enajenación mental, trastorno mental transitorio, desarrollo intelectual retardado, o cualquier otro estado mental, que le impida comprender el carácter ilícito de aquél o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio agente haya provocado esa incapacidad para cometer el delito, dolosa o culposamente.

En el caso de trastorno mental transitorio solo se estará a lo dispuesto en el Artículo 65, si el sujeto requiere tratamiento, se le pondrá en absoluta libertad;

- j).- No sea posible exigirle al agente una conducta diversa a la que realizó, atento a las circunstancias anormales que concurren en la realización de una conducta antijurídica;
- k).- Se realice el hecho bajo un error invencible

respecto de la pena de los elementos de la descripción legal.

- l).- Por error invencible, a tiem el sujeto activo que su conducta se haya realizado en supuestos o circunstancias que no concuerdan con una causa de licitud.
- m).- Existe error invencible en cuanto de la ley penal o del alcance de ésta.
- n).- Se produce un resultado típico que no se prevé por ser imprevisible.
- ñ).- El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor o sus bienes o la persona o bienes de otro de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.

No se considerará que obra con miedo grave o temor fundado aquel que por su empleo o cargo tenga en deber de evitar el peligro.

TITULO TERCERO

DE LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL DELITO.

SECCION PRIMERA

DE LAS PENAS.

CAPITULO I

CATALOGO DE PENAS.

ARTICULO 33.- Las penas que se pueden imponer con arreglo a este Código, son:

- I.- Prisión;
- II.- Tratamiento de libertad de imputables, semilibertad y libertad en favor de la comunidad;
- III.- Pena Pecuniaria;
- IV.- Amonestación, suspensión y educación de no ofendidos.

- V.- Publicación especial de sentencia;
- VI.- Inhabilitación, destitución, suspensión y privación de derechos, funciones y empleos;
- VII.- Decomiso y pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito;
- VIII.- Las demás que prevengan las leyes.

CAPITULO II

PRISION.

ARTICULO 34.- La prisión consiste en la privación de la libertad y su duración será de tres días a cuarenta años.

En la pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la prisión preventiva.

CAPITULO III

TRATAMIENTO DE LIBERTAD DE IMPUTABLES, SEMILIBERTAD Y TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.

ARTICULO 35.- El tratamiento de libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la Ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y el cuidado de la autoridad ejecutoria. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

ARTICULO 36.- La semilibertad implica alternación de periodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará, según las circunstancias del caso, del siguiente modo: Externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana; salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de estas o salida diurna, con reclusión nocturna.

La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

ARTICULO 37.- El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas o en instituciones privadas asistencialles. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de los periodos distintos al horario de las labores que representan la fuente

de ingresos para la subsistencia del coneto y de su familia, sin que pueda exceder de la cantidad extraordinaria que determine la Ley laboral y la Ley de Contratación y Vigilancia de la autoridad ejecutora.

ARTICULO 38.- Cada día de prisión será substituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.

CAPITULO IV

PENA PECUNIARIA.

ARTICULO 39.- La pena pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño y tiene el carácter de pena pública.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos.

El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado, tomando en cuenta todos sus ingresos, al momento de consumar el delito. Para los efectos de este Código, el día multa inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo general diario vigente en el Estado.

En lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario mínimo general vigente en la entidad en el momento consumativo de la última conducta; para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.

ARTICULO 40.- Cuando acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente por prestación de trabajo en favor de la comunidad. Cada jornada de trabajo saldará un día multa.

Quando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por prestación de servicios, la autoridad judicial podrá poner al sentenciado en libertad bajo vigilancia, cuya duración no excederá del número de días multa substituidos.

ARTICULO 41.- Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico procedente. La autoridad a quien corresponde el cobro de la multa, podrá fijar plazos para el pago de esta.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, computándose de esta, una parte proporcional de las jornadas

de trabajo prestado en favor de la comunidad o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será razón de un día multa por un día de prisión.

ARTICULO 42.- el importe de la sanción pecuniaria se distribuirá: entre el Estado y la parte ofendida; al primero se le aplicará el importe de la multa, y a la segunda el de la reparación.

Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño, y en su caso, a prorrata entre los ofendidos.

Si la parte ofendida renunciare a la reparación, el importe de esta se aplicará al Estado. Los depósitos que garanticen la libertad caucional se aplicarán al pago de la sanción pecuniaria cuando el inculpado se substraiga a la acción de la justicia.

ARTICULO 43.- La reparación del daño comprende

- I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, con sus frutos y acciones, y el pago en su caso de deterioros y menoscabo, si no fuere posible la restitución, el pago del precio de la cosa.
- II.- La indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados.

ARTICULO 44.- La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.

La reparación del daño moral será fijada al prudente arbitrio del Juez o del Tribunal, tomando en consideración las características del delito, las posibilidades económicas del obligado, la lesión moral sufrida por la víctima y las circunstancias personales de esta, tales como su educación, sensibilidad, efectos, cultura y demás similares, que tengan relevancia para la fijación del daño causado.

En caso de lesiones y homicidio y a falta de pruebas específicas respecto al daño causado, los jueces tomarán como base la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo general más bajo existente en el lugar donde se cometió el delito al momento en que se de cumplimiento al pago de la reparación del daño.

Esta disposición se aplicará aún cuando el ofendido fuere menor de edad o incapacitado.

ARTICULO 45.- Estan obligados a reparar el daño en los terminos del articulo 43;

- I.- Los ascendientes, por los delitos su descendientes que se hallaren bajo su patria potestad.
- II.- Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad.
- III.- Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discipulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten estos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos, siempre que el delito se cometiere durante el tiempo que estrictamente se hallen bajo el cuidado de aquellos.
- IV.- Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus empleados o trabajadores, con motivo y en el desempeño de su servicio.
- V.- Las sociedades o agrupaciones por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos terminos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demas obligaciones que los segundos contraigan.
- VI.- El Estado y los Municipios, subsidiariamente, por sus funcionarios, v empleados, cuando el delito se cometa con motivo o en el desempeño de sus funciones; y
- VII.- Los propietarios de vehiculos y otros objetos de uso licito serán solidariamente responsables con el agente activo del delito en la reparación del daño causado, siempre que dichos propietarios voluntariamente hayan prestado o rentado el vehiculo. instrumento del delito.

ARTICULO 46.- La reparación del daño que deba ser hecha por el sentenciado, tiene el caracter de pena publica y se impondrá de oficio.

Tiene derecho a la reparación del daño en el siguiente orden:

- I.- El ofendido;
- II.- Las personas que dependan económicamente de él, conjuntamente con quienes tengan derecho a alimentos conforme a la Ley, concurriendo con

derechos iguales: .

- III.- Además, quienes obtengan el otorgamiento de los que conforme esta Ley de honorarios a favor de los abogados a la reparación del daño, tendrán derecho a que se le resarzan, así como también sus familiares, derivados de tales daños.

Quando dicha reparación debe exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que rige el propio Código de Procedimientos Penales.

Quién se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

- IV.- Si las personas que tienen derecho a la reparación del daño, no lo mediando oportuna instrucción, su importe se aplicará en favor del Estado.

El importe de la reparación del daño, se aplicará en la misma forma que se indica.

El juez, teniendo en cuenta el monto de la reparación económica del obligado, podrá fijar plazos para el pago de la reparación de daños, los que en su defecto serán de un año, pudiendo para ello existir acuerdos especiales convenientes.

El juez a quien correspondiera el cobro de la reparación podrá fijar plazos para el pago de ésta, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

CAPITULO V

AMONESTACION, APERCIBIMIENTO Y CAUCION DE NO OFENDER.

ARTICULO 49.- La amonestación consiste en la advertencia que el juez dirige al acusado, haciéndolo ver las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda. Esta manifestación se hará en público o en lo privado, según parezca oportuno al juez.

ARTICULO 50.- El apercibimiento consiste en la combinación que

el Juez hace al sentenciado de uno en caso de cometer un nuevo delito, podrá ser considerado como reincidente, habitual o profesional, según el caso.

ARTICULO 51.- La caución de no ofender con respecto a la garantía que el Juez puede exigir al sentenciado para que no se repita el daño causado o que quiso causar al ofendido.

Si se realiza el nuevo daño la garantía se hará efectiva en favor del Estado en la sentencia que se dicte por el nuevo delito. Cuando el Juez estime que no es suficiente el ofrecimiento, exigirá además al acusado una caución de no ofender.

Desde que cause ejecución de la sentencia que impuso la garantía transcurre un lapso de tres años sin que el sentenciado haya cometido el daño, el Juez ordenará de oficio o a solicitud del ofendido la cancelación de la garantía.

Si el sentenciado no puede otorgar la garantía, esta será custodiada por vigilancia de la autoridad, durante un lapso que no exceda de tres años.

CAPITULO VI

PUBLICACION ESPECIAL DE SENTENCIA.

ARTICULO 52.- Los jueces de conformidad con el presente Código, podrán aplicar como sanción la publicación especial de sentencia consiste en la inserción total o parcial de ella, en uno o dos periódicos que circulen en la localidad. El Juez escogerá los periódicos y resolverá la forma en que debe hacerse la publicación.

La publicación de la sentencia ordenada en esta, se hará a costa del sentenciado, del ofendido si este lo solicitare o del Estado si el Juez lo estima necesario.

ARTICULO 53.- El Juez podrá a petición y a costa del ofendido, ordenar la publicación de la sentencia en entidad diferente o en algún otro periódico.

ARTICULO 54.- La publicación de sentencia se ordenará igualmente a título de repetición y a petición del interesado. Cuando este fuera absuelto, el hecho imputado no constituirá delito o el no lo hubiera cometido.

ARTICULO 55.- Si el delito por el que se impuso la publicación de sentencia fue cometido por medio de la prensa, además de la publicación a que se refieren los artículos anteriores, se hará también en el periódico mencionado para cometer el delito, con el mismo tipo de letra, tamaño y en la misma y en el mismo lugar.

CAPITULO VII

INHABILITACION, DESTITUCION, SUSPENSION Y PRIVACION DE DERECHOS, DE FUNCIONES O EMPLEOS.

ARTICULO 56.- La inhabilitación, destitución o suspensión y privación de derechos, funciones o empleos, es de dos clases:

I.- La que por ministerio de Ley resulte de una pena, como consecuencia necesaria de esta.

II.- La que por sentencia se impone como pena.

En el primer caso, comienza y concluye con la pena de que es consecuencia.

En el segundo caso, si se impone con otra pena privativa de la libertad, comenzará al terminar esta, y su duración será señalada en la sentencia, sin que pueda ser mayor de seis años.

ARTICULO 57.- La inhabilitación consiste en la incapacidad decretada por el Juez, para que un servidor público o excepción hecha de los altos servidores públicos que señala la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Federación o del Estado, en los términos fijados en la Constitución General de la República, del Estado de Baja California Sur o en las Leyes Especiales, puedan ocupar un cargo público de nombramiento o elección popular, durante los términos que fije la Ley, y que no será mayor de seis años.

ARTICULO 58.- La destitución, es la pérdida del empleo o cargo público de nombramiento o elección popular que se impone en los casos expresamente establecidos en la Ley.

ARTICULO 59.- La suspensión consiste en la pérdida temporal de los derechos civiles o políticos que marca la Ley, por el lapso señalado en la misma, sin que pueda ser mayor de seis años.

ARTICULO 60.- La privación, es la pérdida definitiva de los derechos civiles o políticos.

ARTICULO 61.- La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela y la facultad de ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico, interventor en quiebras, arbitro, administrador y representante de ausentes.

CAPITULO VIII

DECOMISO Y PERDIDA DE INSTRUMENTOS Y OBJETOS RELACIONADOS CON EL DELITO.

ARTICULO 62.- Los instrumentos, cosas o valores que sean objeto o producto de delito, cuando el delito sea doloso y si pertenecen a un tercero, se decomisan siempre que éste tenga conocimiento de su utilización para la realización del delito.

Los instrumentos o cosas decomisadas, son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que este decomiso, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales, pero aquella, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de prueba o investigación. Respecto de los demás instrumentos o cosas decomisadas, el Poder Judicial determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la administración de justicia.

ARTICULO 63.- Los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales, que no hayan sido decomisados y que no sean recogidos por quien tenga derecho a ellos, en un lapso de cinco días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo. Si no se presenta dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación, el producto de la venta se destinará al mejoramiento de la administración de justicia, previa las deducciones de los gastos ocasionados.

Si no subastarse los bienes y no son reclamados por quien tenga derecho, se adjudicarán al Estado por conducto del Poder Judicial para mejoramiento de la administración de justicia o para los fines que el propio Poder Judicial determine.

SECCION SEGUNDA

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

CAPITULO I

REGLAS GENERALES.

ARTICULO 64.- Las medidas de seguridad que se establecen en el presente Código son:

- I.- Tratamiento en internamiento o en libertad de inimputables.
- II.- Confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado.
- III.- Vigilancia o autocontrol.
- IV.- Las demás que provengan las leyes.

CAPITULO II

TRATAMIENTO E INTERNAMIENTO O EN LIBERTAD DE INIMPUTABLES.

ARTICULO 65.- En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento respectivo. Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.

ARTICULO 66.- Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora en su caso, a quien legalmente corresponda hacerse cargo de ellas, siempre que se obligue a tomar todas las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de la mencionada autoridad, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

ARTICULO 67.- La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.

ARTICULO 68.- En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el Juez excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito de que se trate.

Si concluido este tiempo la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúe necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las Leyes Sanitarias.

CAPITULO III

CONFINAMIENTO Y PROHIBICION DE IR A LUGAR

DETERMINADO.

ARTICULO 69.- El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él.

El juez podrá hacer la designación del lugar, con su familia, en las exigencias de la tranquilidad pública, la salud y las necesidades del condenado.

ARTICULO 70.- La prohibición de ir a lugar determinado se extenderá únicamente a aquellos lugares en donde el sentenciado ha cometido el delito o residiere el condenado o sus familiares.

El confinamiento y la prohibición, podrá ser de tres meses a un año.

CAPITULO IV

VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD.

ARTICULO 71.- Cuando la sentencia determine restricción de la libertad o derechos, o suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, el Juez podrá determinar administrativamente la vigilancia de la autoridad sobre el sentenciado, cuya duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena o medida impuesta.

La vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciado, observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para coadyuvar a la readaptación social del sentenciado y la protección de la comunidad.

CONSECUENCIAS PARA LAS PERSONAS JURIDICAS COLECTIVAS.

CAPITULO UNICO

DISOLUCION, SUSPENSION, PROHIBICION DE REALIZAR DETERMINADAS OPERACIONES E INTERVENCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS COLECTIVAS.

ARTICULO 72.- Cuando algun miembro o representante de una persona jurídica, sociedad, corporación o empresa de cualquier clase con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades les proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo

Al amparo de la representación que se ofrezca en beneficio de él, el Juez podrá con audiencia de la persona que lo ofrezca, imponer las penas previstas en este Código.

ARTICULO 73.- La disolución de un matrimonio no impide que el cónyuge podrá volver a constituirse en un nuevo matrimonio.

ARTICULO 74.- La suspensión que se imponga a una persona total o parcialmente de realizar total o parcialmente los negocios propios de la persona morosa.

ARTICULO 75.- La intervención que se le imponga a los administradores de una persona jurídica encargada de su función temporalmente a un interventor designado por el Juez; que se impondrá cuando los negocios de una empresa o institución a las personas que se designen como tales, el hecho de haberse producido los negocios convocados a la celebración de las asambleas o reuniones a sabiendas por el Juez.

ARTICULO 76.- Los jueces podrán interferir a las personas que se opongan a la realización de negocios de carácter legal, según lo que se establece en el caso, y lo que se establezca en el presente.

TITULO CUARTO

APLICACION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

CAPITULO I

REGLAS GENERALES.

ARTICULO 77.- El Juez al dictar la sentencia que le correspondiere, fijará la pena que ostente el delito de los delitos señalados para cada delito, teniendo en cuenta:

- I.- Los aspectos objetivos y subjetivos del delito realizado;
- II.- La lesión o peligro del bien jurídico;
- III.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- IV.- Los motivos determinantes;
- V.- Las demás condiciones del sujeto activo o de la víctima, en la medida en que hayan influido en la comisión del delito;
- VI.- Los que determinen la gravedad del hecho y la culpabilidad del sujeto.

ARTICULO 79.- Para los fines de la aplicación adecuada de las penas y medidas de seguridad, el juez requerirá, en su caso, de los dictámenes periciales pertinentes a conocer la personalidad del sujeto y demás elementos condicionales.

ARTICULO 80.- Cuando este Código previera la imposición de una pena o una medida de seguridad por un delito cometido en la defensa propia, el juez podrá, a discreción, imponer la pena o medida de seguridad que correspondiera al máximo de la pena o medida que se le aplicaría.

CAPITULO II

PUNIBILIDAD DE LOS DELITOS CULPOSOS Y PRETERINTENCIONALES.

ARTICULO 80.- Al responsable de un delito culposo se le impondrá de un mes a siete años de prisión, reparación del daño, multa y suspensión o privación definitiva de derechos, funciones o empleo, según sea la culpa.

Las penas de prisión y multa indicadas en el párrafo anterior no podrán exceder en ningún caso de las dos terceras partes de la pena señalada para el delito doloso.

ARTICULO 81.- Al responsable de un delito preterintencional se le impondrá de las tres cuartas partes del mínimo hasta las tres cuartas partes del máximo de las penas y medidas de seguridad asignadas por la Ley al delito cometido, sin que pueda ser inferior a la pena de prisión o a tres meses.

CAPITULO III

PUNIBILIDAD EN CASO DE EXCESO EN LAS CAUSAS DE LICITUD.

ARTICULO 82.- Al que se exceda en alguna causa de licitud, se le impondrá de seis meses hasta un tercio de la pena que correspondería al delito cometido.

CAPITULO IV

PUNIBILIDAD DE LA TENTATIVA

ARTICULO 83.- La pena o medida de seguridad en caso de tentativa punible será de hasta la mitad de las partes de la

... si el delito que se comete durante el tiempo de la pena...

CAPITULO V

PUNIBILIDAD EN CASO DE CONCURSO DE DELITOS, DELITO CONTINUADO, AUTORIA INDETERMINADA, REINCIDENCIA, HABITUALIDAD.

ARTICULO 84.- En caso de concurso ideal, se aplicara la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se aumentara hasta en una mitad del maximo de su duracion, sin que exceda de los maximos señalados en el titulo tercero.

Tratándose de concurso ideal culposo, la pena privativa de libertad, no excedera de nueve años de prision.

En caso de concurso real, se impondra la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la que se aumentara hasta la suma de las penas correspondientes por cada uno de los demas delitos, sin que exceda de los maximos señalados en el titulo tercero.

ARTICULO 85.- En caso de delito continuado a que se refiere el Artículo 18 Fracción III de este código, la pena correspondiente al delito cometido podra aumentarse hasta en una mitad sin que exceda del maximo previsto en el titulo tercero.

ARTICULO 86.- En caso de autoria indeterminada, a que se refiere el articulo 23 Fracción VII se impondra pena de hasta las tres cuartas partes de la correspondiente al delito de que se trate de acuerdo con la modalidad respectiva.

ARTICULO 87.- A los reincidentes y habituales se aplicara la pena que corresponda al delito o delitos por el cual se les juzgue, la que podra aumentarse hasta en un tanto mas para los reincidentes y hasta en dos tantos mas para los habituales sin que en ningún caso el total exceda de cuarenta años de prision.

CAPITULO VI

SUSTITUCION Y CONMUTACION DE PENAS.

ARTICULO 88.- La prisión podrá ser sustituida, apreciando lo dispuesto en las Fracciones III, IV y VI, del Artículo 95 de este Código en los términos siguientes:

- I.- No exceda de dos años, por tratamiento en libertad o semilibertad.
- II.- No exceda de tres años, por tratamiento en libertad o semilibertad.

ARTICULO 89.- El Juez dejará sin efecto la sustitución o ordenará que se ejecute la pena de prisión impuesta, cuando el sentenciado no cumpla las condiciones que le fueron señaladas para el efecto, salvo que el juzgador estime conveniente advertirle de que si incurre en nueva falta se hará efectiva la pena sustituida o cuando al sentenciado se le condene por otro delito. Si el nuevo delito es culposo, el Juez resolverá que debe aplicar la pena de prisión sustituida.

ARTICULO 90.- En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de los deberes inherentes a la sustitución de pena, la obligación de aquel concluirá al extinguirse la pena impuesta; cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar en su desempeño, los exponga al Juez, a fin de que éste, si los estima justos, imponga al sentenciado que presente un nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que de lo contrario será efectiva la pena si no lo hace.

En caso de muerte o insolvencia del fiador, el sentenciado deberá poner el hecho en conocimiento del Juez para el efecto y bajo el apercibimiento que se aplicará en el parágrafo que precede, en los términos del artículo 88.

ARTICULO 91.- El Ejecutivo, tratándose de delitos contra la seguridad del Estado, podrá hacer la conmutación de penas, después de impuestas en sentencia irrevocable, conforme a las siguientes reglas:

- I.- Cuando la pena impuesta sea la de prisión, se conmutará en confinamiento por un término igual al de los dos tercios del que debía durar la prisión, y
- II.- Si fuere la de confinamiento, se conmutará por multa, a razón de un día de aquél por un día de multa.

ARTICULO 92.- Cuando el reo acredite plenamente que no puede cumplir alguna de las modalidades de la pena que le fuere impuesta por ser incompatible con su edad, sexo, salud, o constitución física, la Dirección de Prevención y Readaptación

Social podrá modificar aquella, siempre que la modificación no sea esencial.

ARTICULO 93.- Para la procedencia de la rehabilitación y la conmutación, se exigirá al condenado la reparación del daño o garantía que señale el Juez para asegurar el cumplimiento del plan que se le fije.

ARTICULO 94.- El reo que considere que no cumple sentencia, reúne las condiciones para el castigo, la rehabilitación o conmutación de la pena y que por inadvertencia o ignorancia o el abogado no le hubiere sido otorgado, podrá solicitar ante este Jefe que se le conceda, abriéndose el incidente correspondiente.

CAPITULO VII

SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA.

ARTICULO 95.- La ejecución de la pena privativa de la libertad que no exceda de tres años podrá ser suspendida condicionalmente, a petición de parte o de oficio, si concurren los requisitos siguientes:

- I.- Que la pena privativa de libertad no exceda de tres años;
- II.- Que sea la primera vez que el reo o reas incurra en delito doloso o preterintencional;
- III.- Que tenga modo honesto de vivir y haya evidenciado buena conducta antes y después del hecho punible, probada conforme a lo que ha;
- IV.- Que durante el proceso no se haya opuesto a la acción de la justicia;
- V.- Que se haya reparado el daño causado o se otorgue garantía para satisfacerlo;
- VI.- Que por sus antecedentes personales, modo honesto de vivir, móviles del delito, modalidades en su ejecución, el Juez considere que se hace acreedor a este beneficio.

ARTICULO 96.- La suspensión comprenderá la pena de prisión y en cuanto a las demás penas impuestas, en materia de Tribunal resolverán discrecionalmente según las circunstancias del caso.

ARTICULO 97.- Para gozar de este beneficio el condenado deberá:

- I.- Otorgar la garantía que se establezca en las medidas que se le fijaren en la sentencia o presentación ante la autoridad competente en el momento requerido;
- II.- Obligarse a cumplir con las obligaciones del caso no podrá ausentarse del domicilio que se le fijare, ni que se le permita salir del país;
- III.- Desempeñar en el plazo que se fijare en la sentencia, arte oficio u ocupación lícita;
- IV.- Abstenerse del uso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicofármacos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica.

ARTICULO 98.- A los responsables que tuviere se conceda el beneficio de la suspensión condicional se les harán saber las obligaciones que adquirieren en los términos del Artículo anterior, lo que se asentará en un finquero formal, sin que la falta de ésta, impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en los artículos que no sean.

ARTICULO 99.- Los sentenciados que disfruten de los beneficios de la suspensión condicional quedan sujetos al cuidado y vigilancia de la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

ARTICULO 100.- Si durante el cumplimiento de la suspensión condicional desde la fecha en que se comenzó a cumplir la suspensión, el sentenciado no diere lugar a nuevo proceso penal doloso o preterintencional que se le juzgare en el mismo procedimiento, se considerará extinguida la pena suspendida en aquella. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia además de la segunda, en la que el reo será considerado como reincidente, tratándose de delito simple, el juzgador resolverá motivadamente si debe aplicarse o no la pena suspendida.

Los hechos que originen o reanuncien proceso interrumpen el plazo de tres años, hasta que se dicte sentencia firme.

ARTICULO 101.- En caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por el sentenciado, el Juez podrá hacer efectiva la pena suspendida o amonestarlo, con el apercibimiento de que si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas se hará efectiva dicha pena.

ARTICULO 102.- En caso de haberse comprobado faltar para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el sentenciado, la obligación de aquel comienza seis meses después de transcurridos los tres años a que se refiere el Artículo 100, siempre que el responsable no diere lugar a nuevo proceso o cuando en éste se pronuncie sentencia absolutoria.

ARTICULO 103.- Cuando, el Juez, por motivos para no continuar desempeñando el cargo, lo fuere a al Juez a fin de que éste

prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle. Apercibido que se hará efectiva la pena si no lo verifica. En caso de muerte o insolvencia del fiador, estará obligado el sentenciado a ponerlo en conocimiento del Juez para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresan en este párrafo.

ARTICULO 104.- El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en este precepto y que está en aptitud de cumplir los demás requisitos que se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional o cuando habiéndose concedido, si no se acogió a la misma por no estar en condiciones de satisfacer los requisitos, podrá promover que se le otorgue, abriendo el incidente correspondiente ante el Juez de la causa.

TITULO QUINTO

EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y DE LA POTESTAD DE EJECUTAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

CAPITULO I

REGLAS GENERALES.

ARTICULO 105.- La extinción de la acción penal y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad se resolverá de oficio o a petición de parte.

ARTICULO 106.- La extinción de la acción penal será resuelta por el Ministerio Público durante la averiguación previa o por el órgano jurisdiccional en cualquier etapa del procedimiento.

La declaración de extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad corresponde a la autoridad judicial.

ARTICULO 107.- Si durante la ejecución de las penas o medidas de seguridad se advierte que se extinguió la acción penal o la potestad de ejecutarlas, sin que esta circunstancia se haya hecho valer en la averiguación previa o durante el procedimiento, se solicitará la libertad absoluta del reo ante el Ejecutivo del Estado para efectos del Artículo 105.

CAPITULO II

MUERTE DEL DELINCUENTE.

ARTICULO 108.- La muerte del delincuente extingue la acción penal, quedando a salvo los derechos del ofendido respecto a la reparación del daño para que los haga valer en la vía y forma que corresponda; lo mismo se observará cuando la sentencia haya causado ejecutoria. La muerte también extingue la pena impuesta con excepción de la reparación del daño y el decomiso de los instrumentos y objetos del delito, cuando la sentencia haya causado ejecutoria.

CAPITULO III

AMNISTIA.

ARTICULO 109.- La amnistia extingue la acción penal y las penas impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola, y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las penas impuestas se extinguen con todos sus efectos con relación a todos los responsables del delito.

CAPITULO IV

PERDON DEL OFENDIDO EN LOS DELITOS DE QUERRELLA NECESARIA.

ARTICULO 110.- El perdón del ofendido o de su representante legal, extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querrelas, siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia ejecutoria y el reo no se oponga a su otorgamiento.

ARTICULO 111.- Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón solo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

ARTICULO 112.- El perdón solo beneficia al inculpado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para hacerlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o que el caso en el cual beneficiará a todos los inculcados sea el de homicidio.

CAPITULO VII

INDULTO.

ARTICULO 113.- El indulto no puede concederse, sino de pena firme y de sentencia irrevocable.

ARTICULO 114.- Podrá concederse indulto, cuando el reo haya prestado importantes servicios a la Nación o al Estado, fueren de índole judicial y discrecionalmente así lo resolviere el Jefe de la Prisión por razones humanitarias o sociales para quienes por el conducto observada en la reclusión o su constante dedicación al trabajo, se les considere merecedores del mismo.

ARTICULO 115.- El indulto en ningún caso extinguirá la obligación de reparar el daño y no podrá concederse de la inhabilitación, privación o suspensión de derechos.

ARTICULO 116.- Cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia, en términos previstos por el Código de Procedimientos Penales, publicandose la resolución a solicitud del interesado.

CAPITULO VIII

REHABILITACION.

ARTICULO 117.- La rehabilitación restituye al condenado en la plenitud de los derechos que se le privaron o limitaron por la sentencia dictada.

El Juez, podrá, sin embargo, decidir en resolución fundada, que la rehabilitación no comprenda todos los derechos de que fué privado el condenado o subordinarla a una previa comprobación específica de aptitud.

ARTICULO 118.- La rehabilitación no producirá el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de que se privó al condenado.

ARTICULO 119.- La rehabilitación, tratándose de la privación de derechos, se concederá si concurren los siguientes requisitos:

- I.- Después de seis años de haberse cumplido la pena impuesta; de ocho años si se trata de reincidencia y de doce si se trata de habitual o profesional.
- II.- Cuando el condenado hubiera evidenciado de manera positiva una conducta satisfactoria durante el tiempo señalado con anterioridad; y
- III.- Si hubiera reparado el daño causado por el delito o estuviera cubriendo su importe.

ARTICULO 120.- Concedida la rehabilitación, los registros o anotaciones de cualquier clase, relativos a la condena impuesta, no podrán ser comunicados a ninguna entidad o persona, con excepción de las autoridades judiciales, del Ministerio Público o policiales, para fines exclusivos de investigación.

ARTICULO 121.- La rehabilitación quedará revocada de pleno derecho, si el rehabilitado comete un nuevo delito doloso.

El Juez podrá revocar la resolución, si el nuevo delito cometido es culposos.

CAPITULO IX

PRESCRIPCION

ARTICULO 122.- La prescripción extingue la acción penal y las penas.

ARTICULO 123.- La prescripción es personal, y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la Ley. La prescripción será declarada de oficio o a petición de parte.

ARTICULO 124.- Los terminos para la prescripción de la acción penal, serán continuos, considerando al delito con sus modalidades y se contarán a partir del momento en que se comete el delito si fuere involuntario; desde que cesó, si fuere permanente y desde el día en que se hubiera realizado el último acto de ejecución, si el delito es continuado o si se tratase de tentativa.

ARTICULO 125.- Si la pena es muerte o de prisión, la acción penal prescribirá en dos años.

ARTICULO 126.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponde al delito, pero en ningún caso será menor de tres años.

Si el delito mereciera pena alternativa, se atenderá a la prescripción de la pena privativa de libertad correspondiente.

La acción penal que nazca de un delito que solo pueda perseguirse por querrela de parte, prescribirá en un año contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente y en tres meses independientemente de esta circunstancia, pero si satisfecho el requisito inicial de la querrela ya se hubiere deducido la acción penal ante los tribunales, se observarán las demás reglas señaladas por estos tribunales.

ARTICULO 127.- En el caso de delito real o ideal en delitos, la acción penal prescribirá cuando haya transcurrido un lapso

igual al término medio aritmético correspondiente al delito que merezca pena mayor.

ARTICULO 128.- Cuando para ejercitar una acción penal sea necesario la declaración previa de autoridad competente, la prescripción no comenzará a correr sino hasta que sea satisfecho ese requisito.

ARTICULO 129.- La prescripción de la acción penal se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito, aunque por ignorarse quienes sean los delincuentes las diligencias no se practiquen contra persona determinada.

Si no se dejare de actuar, la prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a la última diligencia.

ARTICULO 130.- El término total para que opere la prescripción nunca podrá exceder del término a que se refiere el Artículo 126 por una mitad.

ARTICULO 131.- Una vez ejercitada la acción penal al órgano jurisdiccional, la prescripción solo se interrumpe por las actuaciones practicadas y ordenadas por el Juez para la comprobación del delito y la responsabilidad del inculcado.

ARTICULO 132.- Transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción, esta sólo se interrumpe con la aprehensión del inculcado.

ARTICULO 133.- Los términos para la prescripción de las penas serán continuos y principiarán a correr desde el siguiente día a aquel en que el sentenciado se sustraiga a la acción de la justicia si fueren privativas de libertad y si no lo son, desde la fecha de la sentencia firme.

ARTICULO 134.- La pena privativa de libertad prescribirá en un lapso igual al fijado en la condena.

ARTICULO 135.- Cuando se haya cumplido parte de la pena privativa de libertad, se necesitará para la prescripción un tiempo igual al que falte para la condena.

ARTICULO 136.- La pena pecuniaria consistente en una multa, prescribirá en cinco años y la relativa a la reparación del daño, en diez. Las demás penas prescribirán por el transcurso de un término igual al de su duración, y las que no tengan temporalidad, prescribirán en seis años.

ARTICULO 137.- La prescripción de las penas pecuniarias se interrumpirán por cualquier acto tendiente a hacerlas efectivas y comenzará a correr nuevamente al día siguiente del último acto realizado.

ARTICULO 138.- La prescripción de las penas privativas de libertad, se interrumpirá con la aprehensión del sentenciado.

LIBRO SEGUNDO

TITULO PRIMERO

DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL

CAPITULO I

HOMICIDIOS

ARTICULO 139.- Homicidio es la privación de la vida de una persona por otra.

ARTICULO 140.- El responsable de cualquier homicidio cometido en forma dolosa que no tenga causa de una pena especial en este Código se le impondrá de ocho a veinte años de prisión.

ARTICULO 141.- Se impondrá la pena de doce a treinta años de prisión, al que prive de la vida dolosamente a cualquier ascendiente o descendiente, hermano y en línea recta, sabiendo el delincuente su parentesco.

CAPITULO II

LESIONES

ARTICULO 142.- Lesión es el daño que se causa a la salud o que deje huella permanente en el cuerpo humano, producida por una causa externa.

ARTICULO 143.- Al que cause una lesión que no ponga en peligro la vida del lesionado y que en sanar, hasta quince días, se le impondrá de tres a seis meses de prisión, o hasta treinta días multa o ambas penas.

Si tardare en sanar mas de quince días se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión, o hasta noventa días de multa.

ARTICULO 144.- Se impondrá de tres a seis meses de prisión y hasta noventa días multa, al que cause una lesión que deje al ofendido cicatriz o deformidad permanente o anfibia. Se impondrá de tres a cinco meses de prisión y hasta noventa días de multa, al que cause una lesión que produzca el debilitamiento, disminución o pérdida de los sentidos, miembros, órganos o facultades de la vida.

Se impondrá de cuatro a seis meses de prisión o hasta noventa

ochenta días multa, al que infiera una lesión, que produzca a la víctima enfermedad mental, pérdida de algún miembro o de cualquier función, órgano o sentido, deformidad incorregible o deje incapacidad permanente para trabajar.

ARTICULO 145.- Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida se le impondrán de tres a seis años de prisión y hasta ciento ochenta días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan conforme a los artículos anteriores.

ARTICULO 146.- Las lesiones inferidas por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, y en ejercicio del derecho de corregir, no serán punibles si fueran de las comprendidas en el primer párrafo del artículo 143, y además, el autor no abuse de su derecho, corrigiendo con crueldad o con innecesaria frecuencia. En cualquier otro caso, se impondrá al delincuente la sanción que corresponda con arreglo a las prevenciones anteriores y quedará, además, privado de la potestad en virtud de la cual tenga el derecho de corrección.

ARTICULO 147.- Se persiguen por querrela de parte:

I.- Las lesiones previstas en el Artículo 143;

II.- Cuando se causen lesiones culposas cualquiera que sea su naturaleza con motivo del tránsito de vehículos, salvo que el conductor se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares y no se haya dejado abandonada a la víctima; y

III.- Las lesiones que sean causadas culposamente al ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge, concubino, adoptante, o adoptado y siempre que el agente no se encuentre en las circunstancias que se refiere la fracción anterior al momento de producir las lesiones.

CAPITULO III

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES.

ARTICULO 148.- Para la aplicación de las sanciones que correspondan al delito de homicidio, se tendrá como mortal una lesión, cuando se verifiquen las circunstancias siguientes:

I.- Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos

interesados, o de la persona que sufre las lesiones inmediatas o alguna muerte, ya que ha sido causada por la misma lesión y que no puede combatirse, ya por ser incurable, ya por el peligro de que alcance los recursos necesarios para su curación.

II.- Que la muerte de la persona lesionada ocurra dentro de sesenta días siguientes a la fecha en que se produjo la lesión.

ARTICULO 149.- Siempre que se verifiquen las circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión aunque se debe:

I.- Que se hubiera evitado la muerte con auxilio oportuno;

II.- Que la lesión no hubiera sido mortal en otra persona; y

III.- Que fue a causa de la constitución física de la víctima o de las circunstancias en que recibió la lesión.

ARTICULO 150.- No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió; cuando la muerte sea resultado de una caída anterior a la lesión y sobre la cual esta no haya influido, o cuando la lesión se hubiera agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desafortunadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon.

ARTICULO 151.- Cuando las lesiones o el homicidio se cometan por dos o más personas, en una conjuración o en un concierto previo, se observarán las reglas siguientes:

I.- A cada uno de los responsables se les aplicarán las sanciones que procedan por las lesiones que conste hubieren inferido personalmente;

II.- Si no constare con quien o quienes infirieron las lesiones personalmente, se aplicará hasta las tres cuartas partes de la pena a cada uno de los que hubieren tratado al ofendido, con armas a propósito para inferirle las lesiones y las disposiciones de las constituciones que autorizan, etc.

III.- A los copartícipes en el delito de lesiones o homicidio, que no se les representen a quienes se aplican los casos previstos por este artículo, se les aplicará la sanción que correspondiere, según sea el grado mayor o menor de participación, que hayan tenido en la comisión del delito, etc.

a las disposiciones del artículo 23 de este Código.

ARTICULO 152.- Cuando el homicidio o las lesiones sean calificadas, se aumentará hasta otro tanto de la pena que correspondería si el delito fuera simple.

ARTICULO 153.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificadas, cuando se cometan con premeditación, con ventaja, o traición.

La premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presume que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, por medio de venenos o cualquier otra sustancia que dañe la salud, contagio venéreo, asfixia, o enervantes o por atribución dada o prometida; por tormento, motivos torreados o brutal ferocidad.

ARTICULO 154.- Se entiende que hay ventajas:

- I.- Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;
- II.- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;
- III.- Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; y
- IV.- Cuando este se halla inerme o caído y aquel armado o de pie.
- V.- Cuando se sorprenda intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer.

La ventaja no se tomara en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuera el agredido, y además, hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

Sólo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que se hablan los capítulos anteriores de este título, cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto, ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa.

ARTICULO 155.- Obra a traición: el que emplea la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente habia prometido a su víctima, o la tácita que esta le debía, prometerse de aquel por sus relaciones o parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.

ARTICULO 156.- Cuando las lesiones o el homicidio fueren inferidos en riña o en duelo, las sanciones podran disminuirse hasta la mitad o hasta las tres cuartas partes, segun se trate del provocado o del provocador.

ARTICULO 157.- Por riña se entiende la contienda de obra o la agresión física de una parte y la disposición material para confinder de la otra con el propósito de dañarse reciprocamente.

Debe ser el combate entre dos personas efectuado a consecuencia del desafío o reto que una de ellas hace a la otra, previa elección de armas, fijación de su empleo y reglamentación de las demás condiciones del combate por padrinos bilateralmente designados, que asisten al encuentro para dirigir el mismo y garantizar el exacto cumplimiento de las condiciones pactadas.

ARTICULO 158.- Se reducirá hasta la mitad de la pena a los responsables de lesiones o de homicidio en los siguientes casos:

I.- Al que sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a la consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables o a ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge; y

II.- Al ascendiente que mate o lesione al corruptor o al descendiente que esté bajo su potestad, si lo hiciere en el momento de hallarlo en el acto carnal o en uno próximo a él, si no hubiere procurado la corrupción de su descendiente.

ARTICULO 159.- De la muerte o de las lesiones que a una persona cause un animal bravo será responsable el que con esa intención lo ayuce o lo suelte, o haga esto último por descuido.

CAPITULO IV

INSTIGACION O AYUDA AL SUICIDIO.

ARTICULO 160.- Al que instigue o ayude a otro para que se prive de la vida, se le impondrá de uno a nueve años si el suicidio se consumare. Si el suicidio no se consuma por causas ajenas a

su voluntad, pero se causen lesiones, se le impondrá hasta las dos terceras partes de la pena anterior, y si no se causan estas, hasta la mitad, sin que en ambos casos exceda de la pena que corresponda a las lesiones de que se trate.

Si la persona a quien se instiga o ayuda al suicidio fuere menor de edad o no tuviere capacidad de comprender la relevancia de su conducta o de determinarse de acuerdo a esa comprensión, se aplicaran al autor o instigador las penas señaladas a este medio siempre.

LIBRO III

ABORTO

ARTICULO 161.- El aborto es la salida del producto de la gestación en cualquier momento de la preñez.

El que instiga o ayuda a que alguien abortar a una mujer se le castigará con seis años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falta el consentimiento, la prisión será de tres a ocho años, y si mediare violencia, se impondrá al delincuente de cinco a diez años de prisión.

ARTICULO 162.- Si el aborto lo causare un médico cirujano, comadrona o partera, además de las penas que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a seis años en el ejercicio de su profesión.

ARTICULO 163.- Se impondrá de uno a seis años de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que alguien le haga abortar.

ARTICULO 164.- El aborto no será punible:

I.- Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial practicada en contra de la voluntad de la embarazada, siempre que el aborto se practique dentro del término de noventa días de la gestación y el hecho haya sido denunciado, caso en el cual bastará la comprobación de los hechos por parte del Ministerio Público para autorizar su práctica;

II.- Cuando a juicio de dos médicos exista razón suficiente para creer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por

resultado el nacimiento de un niño con trastornos físicos o mentales graves.

- IV.- No se aplicará la pena cuando se no proveyer al ser el aborto, la que se comete cuando se produce la muerte de la mujer o de un niño que se encuentra a distancia mayor de el distanciamiento de la línea que se establece en el artículo anterior.

TITULO SEGUNDO.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PERSONAL.

CAPITULO UNICO

OMISION DE AUXILIO, DE CUIDADO O PELIGRO DE CONTAGIO.

ARTICULO 166.- En abandono de persona:

- I.- Abandonar a un niño incapaz de cuidarse a si mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarla;
- II.- Al que abandone a una persona incapaz de valerse por si misma, teniendo la obligación de cuidarla;
- III.- Encontrar abandonada en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a si mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cuarentena, y no dar aviso inmediato a la Autoridad competente para que le preste el auxilio necesario, cuando pudiera hacerlo sin riesgo personal;
- IV.- Exponer en una casa de expósitos a un niño menor de siete años que no le hubiera confiado, o lo entregue en otro establecimiento de beneficencia o a cualquiera otra persona, sin auencia de la que se le confió o de la autoridad en su defecto.

ARTICULO 167.- Al responsable del delito de abandono de persona se impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y multa de treinta días multa.

Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos un niño que este nacido en su estado, perderán por este hecho los derechos que tienen sobre la persona y bienes del expósito.

ARTICULO 168.- Al que habiendo tropeliado a una persona, culposa o fortuitamente, no le preste auxilio o no solicite la asistencia que requiere, pudiendo hacerlo, se le aplicara prision de seis meses a dos años de prision y hasta sesenta dias multa.

ARTICULO 169.- Al que padezca una enfermedad grave y transiente por el cual se encuentre en peligro de vida de otro, violando un deber de cuidado, se le impondra de uno a cinco años de prision y la multa adecuada para su clase o su grado.

En el supuesto de contagio es violando un deber de cuidado entre concubinos solo se procederá por querrela del afectado.

TITULO TERCERO

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD.

CAPITULO I

PRIVACION DE LA LIBERTAD PERSONAL.

ARTICULO 170.- Al particular que priva a otro de su libertad personal se le aplicara prision de uno a nueve años.

ARTICULO 171.- La pena prevista en el articulo anterior se reducirá a la mitad cuando en la privación de libertad concurren una o más de las circunstancias siguientes:

- I.- Que se realice con violencia o se veje o torture a la victima;
- II.- Que la victima sea menor de dieciseis o mayor de setenta años de edad o que por cualquier otra circunstancia este en situacion de inferioridad fisica respecto al agente o;
- III.- que la privacion se prolongue mas de ocho dias.

ARTICULO 172.- Si el agente espontaneamente pone en libertad a la victima dentro de los tres dias siguientes a la comision del delito, la pena prevista en los dos articulos anteriores podra disminuirse hasta la mitad.

Siendo el que no se haya hecho uso de la violencia o no se haya vejado o torturado a la victima.

SECUESTRO.

ARTICULO 173.- Al que prive de libertad a una persona por una duración superior de ocho a veinte días, o por una suma de días que exceda de cincuenta (50), si el fin del secuestro es alguno de los siguientes:

- I.- Obtener un rescate;
- II.- Que la autoridad realice o trate de hacer un acto de cualquier índole;
- III.- Causar daño o perjuicio al secuestrado o a persona distinta relacionada con él.

ARTICULO 174.- La pena señalada en el artículo anterior se reducirá hasta en una mitad, si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- I.- Que se realice en lugar desprotegido o solitario;
- II.- Que el agente se ostente como autoridad, sin serlo;
- III.- Que se lleve a cabo el secuestro de tres o más personas;
- IV.- Que se realice con violencia, se veje o se torture a la víctima;
- V.- Que la víctima sea menor de diecisiete o mayor de setenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia esté en situación de inferioridad física respecto del agente.

ARTICULO 175.- Si el agente espontáneamente pone en libertad al secuestrado dentro de los tres días siguientes a la comisión del delito, la pena será de dos a siete años de prisión, siempre y cuando el sujeto no haya logrado los propósitos a que se refiere el Artículo 177, y no se haya llevado a cabo alguna de las circunstancias a que se refiere el Artículo anterior.

CAPITULO III

RAPTO.

ARTICULO 175.- El que, por medio de la violencia, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico sexual o para obtener un provecho, se le aplicará la pena de dos a ocho años de prisión.

La misma pena se impondrá a quien con los fines a que se refieren el párrafo precedente, sustraiga o retenga a un menor impúbere o menor de catorce años o que no tenga capacidad para comprender el hecho que se comete en su persona o que por cualquier causa no pudiere resistirlo. Se aumentará la pena anterior hasta una mitad, cuando se empleare la violencia.

ARTICULO 177.- Cuando el agente contraiga matrimonio con la víctima de la violencia, se extinguirán la acción penal o la ejecución de la pena en su caso, en relación con él y con los demás que se cometieron en el delito salvo que se declare nulo o anulable el matrimonio.

CAPITULO IV

AMENAZAS.

ARTICULO 178.- Al que amenace a otro con causarle daño en alguno de sus bienes jurídicos o en los de un tercero con quien el primero tenga vínculos de amor, amistad, parentesco o consanguinidad, o trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer, se le impondrá prisión de seis meses a tres años o multa de cuarenta y cinco días de multa.

CAPITULO V

ALLANAMIENTO DE MORADA.

ARTICULO 179.- Allanamiento de morada es introducirse furtivamente o con engaño o violencia, sin orden de autoridad competente, sin motivo justificado y sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento o a una casa habitada o sus dependencias. Al responsable de allanamiento de morada se impondrá de un mes hasta dos años y multa hasta cuarenta días de salario.

ARTICULO 180.- Se equipara al allanamiento de morada y se sancionará como tal, la introducción en los términos del artículo anterior a oficinas o recintos no destinados al público.

CAPITULO VI

ASALTO.

ARTICULO 181.- Al que haga uso de la violencia sobre una o mas personas en lugar solitario o desprotegido con el proposito de causar un mal, obtener un lucro o exigir su consentimiento para cualquier fin, se le impondra prision de uno a cinco años.

ARTICULO 182.- A quienes asalten una poblacion, se le penara con prision de seis a veinte años.

CAPITULO VII

REVELACION DE SECRETOS.

ARTICULO 183.- Al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o le ha recibido con motivo de su empleo, cargo o función, se le aplicará prision de seis meses a tres años y hasta cien días multa.

ARTICULO 184.- La pena será de dos a cinco años, y hasta ciento cincuenta días multa y suspensión de profesión, en su caso, hasta dos años, cuando la revelación punible sea hecha por persona que preste servicios profesionales o técnicos o por algún servidor público, o cuando el secreto revelado sea de carácter industrial.

TITULO CUARTO

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL.

CAPITULO I

VIOLACION.

ARTICULO 185.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicará prision de cinco a diez años y multa hasta de ciento veinte días salario.

ARTICULO 186.- Se le impondrá la pena de prision de seis a quince años, y multa de ciento ochenta días salario, al que tenga cópula con persona imputber o menor de doce años o que por cualquier causa no tenga capacidad para comprender el

significado del hecho o posibilidad para resistir la conducta delictuosa.

Si se ejerciere violencia, la pena aumentará en una mitad.

ARTICULO 187.- Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o indirecta de dos o más personas, la prisión será de ocho a veinte años y hasta doscientos días multa.

ARTICULO 188.- Además de las penas que se señalan en los artículos que anteceden, se impondrá de seis meses a dos años de prisión cuando el delito de violación fuere cometido por:

1.º El padre contra su descendiente; por tutor contra el pupilo; por padrastro o madrastra o de estos contra aquellos. En los casos en que la ejerciera, el culpable perderá la patria potestad o tutela, así como el derecho de heredar al otro.

2.º Si el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión utilizando los medios o circunstancias que estos le proporcionen, será destituido definitivamente del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión.

ARTICULO 189.- Se impondrán las mismas penas que señalan los artículos 186, 187, 188 y 189 en el párrafo 1.º que introduzca por la vía anal o vaginal cualquier miembro o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia sea cual fuere el sexo del ofendido.

CAPITULO II

ATENTADO AL PUDOR.

ARTICULO 190.- Atentado al pudor es ejecutar en una persona sin su consentimiento, un acto erótico sexual, sin el propósito directo o inmediato de llegar a la cópula.

Al responsable del delito de atentado al pudor, se le impondrá prisión de un mes a tres años de prisión y hasta treinta días multa.

Si el delito se cometiere en persona impúber o menor de doce años o que no tenga capacidad de comprender el hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, se le impondrá de dos a seis años de prisión.

ARTICULO 191.- Si se hiciera uso de la violencia física o moral en cualquiera de los casos señalados en el artículo anterior, la pena se aumentará en una mitad.

ARTICULO 192.- El delito de atentado al pudor sólo se castigará

cuando se haya consumado y sera perseguido por querrela de la parte ofendida o de sus representantes legitimos.

CAPITULO III

ESTUPRO.

ARTICULO 193.- Al que tenga còpula con mujer menor de dieciseis años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le aplicara de seis meses a tres años de prision y hasta sesenta dias multa.

ARTICULO 194.- No se procederá contra el estuprador sino por querrela de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de estos, de sus representantes legitimos; pero cuando el sujeto activo se casare con la mujer ofendida cesará toda accion para perseguirlo, asi como la potestad de ejecutar la pena.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 195.- Cuando a consecuencia de los delitos previstos en este Titulo resulten hijos, la corte o tribunal que los conozca ordenará el pago de alimentos para estos y para la madre en los terminos que fija la Legislación Civil para los casos de divorcio.

TITULO QUINTO

DELITOS CONTRA EL HONOR

CAPITULO I

INJURIAS Y DIFAMACION

ARTICULO 196.- Injurias es: toda expresión proferida o toda acción ejecutada o los golpes y violencias simples para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa.

El delito de injuria se castigará con tres meses a un año de prisión o hasta diez días multa si ambas penas.

ARTICULO 197.- Cuando las injurias fueren proferidas al juez o a la familia según las circunstancias, declarará el tribunal de penas a los tres meses o alguna de ellas, o exigirá la reparación de honor si no piden.

ARTICULO 198.- La difamación consiste en calumniar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física, o moral en los casos previstos por la ley de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonor, descredito, perjuicio o estorbado al honor de alguien.

El delito de difamación se castigará con prisión de uno a tres meses o hasta noventa días multa, o ambas penas.

ARTICULO 199.- El acusado de difamación puede acreditar la veracidad de alguna imputación para acreditar la veracidad de la imputación, pero no para excusarse.

ARTICULO 200.- Cuando aquella se haya reconocido el depositario de la imputación ante la autoridad judicial, cualquiera que

persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones; y

II.- Cuando el hecho imputado este declarado cierto por sentencia irrevocable y el acusado obre por sentido de interés público o por interés privado, pero legítimo, y sin ánimo de dolo.

En estos casos se librará de toda pena al acusado, si probare la imputación.

ARTICULO 200.- No se aplicará pena alguna como reo de difamación ni de injuria:

I.- Al que manifieste su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber o por interés público, o que, con la debida reserva, lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistad, o dando informes que se le hubieran pedido, si no lo hiciera sabiendos calumniosamente; y

II.- Al autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los Tribunales, pues si hiciera uso de alguna expresión difamatoria e injuriosa, los jueces, según la gravedad del caso, le aplicarán alguna de las correcciones disciplinarias de las que permita la Ley.

ARTICULO 201.- Lo prevenido en la fracción última del Artículo anterior no comprende el caso en que la imputación sea calumniosa o se extienda a personas extrañas al litigio, o envuelvan hechos que no se relacionen con el negocio de que se trata. Si así fuere, se le aplicarán las penas de la injuria, de la difamación o de la calumnia.

ARTICULO 202.- El injuriado o difamado a quien se impute un delito determinado que no se puede perseguir de oficio podrá quejarse de injuria, de difamación o de calumnia, según le conviniere.

Quando el delito sea de los que se persiguen de oficio, solamente podrá acusarse por calumnia.

Quando la queja fuere de calumnia, se permitirán al reo pruebas de su imputación, y si esta quedare probada, se librará aquel de toda pena, excepto en el caso del Artículo 207 de este Código.

ARTICULO 203.- No servirá de excusa de la difamación, ni de la calumnia: que el hecho imputado sea notorio, o que el reo no haya hecho más que reproducir lo ya publicado en el estado, en la República o en otro país.

CAPITULO II

CALUMNIAS

ARTICULO 204.- El delito de calumnia se pune con prisión de tres años o hasta cinco si el imputado es inocente o es inocente la persona a que se le imputa.

I.- Impute a otro un hecho delictivo, o se le imputado como delito por la ley, o se le imputa un delito, o es inocente la persona a que se le imputa.

II.- Presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, defendiendose no sólo al acusado, en que su autor intenta la calumnia a persona determinada, sabiendo que esta es inocente o aquel no se ha cometido.

III.- Al que, para hacer que un inocente sea considerado de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar, determinado para ese fin, una cosa que pueda dar motivos o presunciones de responsabilidad.

ARTICULO 205.- Aunque se acredite la verdad de los hechos, o que son falsos los hechos, en que se funda la queja o la acusación, no se castigará como calumnia al que la hizo, si probare plenamente haber cometido los hechos o a incurrir en error. Tampoco se le castigará de ninguna al autor de una denuncia, queja o acusación, si los hechos que en ella se imputan son ciertos, aunque se cometió un delito, y él errónea o falsamente les haya atribuido ese carácter.

ARTICULO 206.- No se admitirá prueba alguna en favoración al acusado de calumnia, ni se impondrá la pena correspondiente, cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado del mismo delito que se le imputa.

ARTICULO 207.- Cuando esté pendiente un juicio en averiguación de un delito imputado o al que se le imputa, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que dicho juicio termine. En este caso la prescripción correrá a correr cuando termine el juicio.

CAPITULO III

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS CAPITULOS PRECEDENTES

ARTICULO 208.- No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación o calumnia, sino por queja de la persona ofendida excepto en los casos siguientes:

- I.- Si el ofendido ha muerto y la injuria, la difamación o la calumnia fueren posteriores a su fallecimiento, solo se podrá proceder en virtud de queja del cónyuge, de los ascendientes, de los descendientes o de los hermanos.
- II.- Cuando la injuria, la difamación o la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la queja de personas mencionadas. Si aquel hubiere permitido la ofensa a sabiendas de que se le había inferido, no hubiere presentado en vida su queja pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos.

ARTICULO 209.- Los escritos, estampas, pinturas o cualquiera otra cosa que hubiere servido de medio para la injuria, la difamación o la calumnia, se recogerán e inutilizarán, a menos que se trate de algún documento público o de uno privado que importe obligación, liberación o transmisión de derechos. En tal caso, se hará en el documento una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado.

ARTICULO 210.- Siempre que sea condenado el responsable de una injuria, de una difamación o de una calumnia, si lo solicita la persona ofendida, se publicará la sentencia en tres periódicos a costa de aquel.

TITULO SEXTO

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO

CAPITULO I

ARTICULO 211.- Al que se apodere de una cosa ajena, a toda, con ánimo de dominio, con consentimiento de su dueño, queda otorgarlo conforme a la Ley y que podrá ser castigado con penas de seis meses a siete años de prisión, según el valor del objeto del robo de lo robado.

ARTICULO 212.- Se impondrán las mismas penas del robo simple, a quien se apropie de una cosa ajena, mueble, sin consentimiento de su dueño, podrá otorgarlo conforme a la Ley y que sufre en detención subterránea.

3.- Se le impondrán las mismas penas previstas en el artículo anterior, a quien:

- I.- Se apodere de una cosa de su propiedad si esta se le ha prestado en un título legitimo en poder de otra persona.
- II.- Aproyone energía eléctrica o algún fluido, sin consentimiento de la persona que legalmente puede disponer de aquellos.
- III.- El hecho de encontrarse una cosa mueble perdida, y no entregarla a la autoridad municipal dentro del término de tres días que señala el Código Civil.

ARTICULO 214.- Además de la pena que le corresponda al responsable por el robo simple, conforme a los artículos anteriores, se aumentará aquella a los tres meses a dos años de prisión, en los casos siguientes.

- I.- Cuando se cometa en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habilitados o destinados para habitación, o sólo las que estén fijas en la tierra, sino también las movibles, sea cual fuere la materia de que estén construidas.

Llamense dependencias de casa o edificio, los patios, garajes, corrales, caballerizas, azoteas, jardines, otros lugares semejantes que tengan comunicación con la finca, aunque no estén dentro de los muros de esta, y cualquiera otra construcción o edificio que esté dentro de ellos, aun cuando tenga un recinto particular.

- II.- Cuando el robo se cometa en paraje solitario, entendiéndose por tal, no sólo el que está

despoblado, sino también el que se halle en alguna población, si por la hora o por cualquier otra circunstancia no encuentra el ofendido a quien pedir auxilio.

III.- Cuando se cometa el delito en lugar cerrado, entendiéndose por tal, todo aquel al que no tiene acceso el público y todo terreno que no tiene comunicación con un edificio, ni este dentro del recinto de este, y que para impedir su entrada se halle rodeado de zanjas, enrejados, tapias, cercas, excavaciones, aunque estas sean de piedra suelta, de madera, de arbustos, cactus, varas, ramas secas, o de cualquier otro material.

IV.- Cuando se cometa el robo por medio de escalamiento, horadación, fractura, rompimiento de sellos o empleo de llaves falsas o ganadas. Se reputarán como llaves falsas las legítimas sustraídas al propietario.

V.- Cuando se roben postes, alambres u otros materiales de las cercas de los sembrados dejando estos al descubierto en todo o en parte, o cuando se roben tubos, conexiones, tapas de registros o cualquiera otros implementos de un servicio público u otros objetos que estén bajo la salvaguarda pública, sin perjuicio de lo que proceda por el daño en propiedad.

VI.- Respecto de instrumentos de labranza objetos utilizados para cercar, frutos cosechados o por cosechar, así como el robo cometido en las zonas o campos de explotación pesquera, y recaiga aquel sobre instrumentos de pesca o en el producto de ésta.

ARTICULO 215.-Se sancionará con pena de uno a diez años de prisión y multa hasta por el triple del valor de lo robado en los casos siguientes:

I.- Cuando el robo se ejecutere con violencia en las personas;

II.- Cuando se cometa aprovechándose de la falta de vigilancia, el desconden o confusión que se produce durante un incendio, terremoto, accidente de tránsito de vehículos o aeronaves o en una manifestación pública o siniestro.

El presente artículo se aplicará a los personas que actúen en

física y moral. Se entiende por violencia física en el robo la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla.

ARTICULO 217.- Para la imposición de la sanción, se tendrá también el robo como hecho con violencia:

- I.- Cuando ésta se haga a una persona distinta de la robada, que se halle en compañía de ella; y
- II.- Cuando el ladrón la ejercita después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado.

ARTICULO 218.- En todo caso de robo, el juez podrá suspender al delincuente, de un mes a seis años, en los cargos de: tutela, curatela, apoderado, defensor, patrono, albacea, perito, depositario, interventor, sindico, árbitro y representante de ausentes.

ARTICULO 219.- Al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberle tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión; además, pagará al ofendido como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada.

ARTICULO 220.- No se castigará al que, sin emplear engaños ni medios violentos se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento, siempre y cuando no le sea imputable su estado de necesidad.

CAPITULO II

ABIGEATO.

ARTICULO 221.- Abigeato es el apoderamiento de una o más cabezas de ganado ajeno, sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas.

ARTICULO 222.- A los responsables del delito de abigeato, se les impondrá sanción de uno a diez años de prisión y multa hasta por el triple del valor del ganado si el apoderamiento fuere sobre una o más cabezas de ganado mayor o sus crias, y se impondrán hasta las dos terceras partes de esa pena si el apoderamiento se realizare sobre una o más cabezas de ganado

menor o sus crías.

En la misma sanción incurrirán, según la especie de que se trate:

- I.- Los que destiqueren, alteren o borren las marcas o señales de animales vivos, con el fin de apropiárselos;
- II.- Los que marquen o señalen en campo ajeno sin consentimiento del poseedor del predio, animales sin señal o marca;
- III.- Los que marquen o señalen ganado ajeno, aunque sea en campo propio;
- IV.- Al que ampare una o más cabezas de ganado robado con documentación alterada o expedida a otro;
- V.- Al que transporte ganado de procedencia ilegal, o comercie con pieles o carnes obtenidas de abigeato, o compre ganado o sus despojos, sin haber tomado las medidas necesarias para cerciorarse de su procedencia legítima; y
- VI.- Las autoridades o los miembros de las Asociaciones Ganaderas que por disposición de la Ley, tengan intervención en la expedición o distribución de guías de venta o traslado de ganado, si no toman las medidas indispensables para cerciorarse de la procedencia legítima del ganado o sus despojos.

ARTICULO 223.- Se entiende por ganado mayor las especies mayores y menores a que se refiere la Ley Ganadera del Estado, con excepción de las especies cunicola, apícola y avícola que se regirán por lo que dispone el capítulo precedente.

CAPITULO III

ABUSO DE CONFIANZA.

ARTICULO 224.- Abuso de confianza es la disposición con perjuicio de alguien, para sí o para otro, de una cosa ajena muebles, de la cual se haya transmitido la tenencia y no el dominio.

ARTICULO 225.- A los responsables del delito de abuso de confianza se sancionará con prisión de seis meses a siete años o multa hasta por el importe del daño causado.

ARTICULO 226.- Se considerara como abuso de confianza para los efectos de la pena:

- I.- El hecho de disponer o sustraer una cosa, su dueño en perjuicio de otro, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario o teniendola en su poder no pueda disponer legalmente de ella;
- II.- El hecho de que el depositario designado por o ante la autoridad judicial, administrativa o del trabajo, sea o no el dueño de la cosa, no haga entrega de la misma al ser requerido formalmente para ello; o no justifique el paradero de la cosa depositada, a satisfacción de aquellas autoridades o, en su caso, de la que conozca de la averiguación;
- III.- El hecho de que una persona haga aparecer como suyo un depósito que garantice la libertad caucional de un procesado y del cual no le corresponda la propiedad; y
- IV.- La ilegítima posesión de la cosa retenida, si el tenedor o poseedor de ella no la devuelva a pesar de ser requerido formalmente por quien tenga derecho, o no la entregue a la autoridad para que esta disponga de la misma conforme a la Ley.

CAPITULO IV

FRAUDE.

ARTICULO 227.- Fraude es engañar a alguien o aprovecharse del error en que este se encuentra, para hacerse ilícitamente de alguna cosa, o alcanzar un lucro indebido, para si o para otro.

ARTICULO 228.- A los responsables del delito de fraude se les sancionará con prisión de seis meses a siete años y multa hasta por el triple del valor de lo defraudado.

ARTICULO 229.- Cuando el sujeto pasivo del delito entregue la cosa de que se trata a virtud no sólo del engaño, sino de maquinaciones o artificios, que se hayan empleado para obtener ese bien o ese lucro, se podrá aumentar la sanción del articulo anterior con prisión de seis meses a dos años.

ARTICULO 230.- Las mismas penas señaladas en los articulos anteriores se impondrán:

- I.- Al que obtenga dinero, valores o cualquier otra cosa, ofreciendo encargarse de la defensa o gestión a favor de un indiciado, procesado o reo; o de la dirección o patrocinio de un asunto civil, administrativo o de familia, no efectúa aquella o no realiza estos servicios, porque legalmente no se haga cargo de los mismos o abandone el negocio o proceso sin motivo justificado;
- II.- Al que, por título oneroso, enajene alguna cosa ajena con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o la arriende o grave de cualquier modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que lo grave, parte de ellos o un lucro equivalente;
- III.- Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquiera otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarle.
- IV.- Al que venda dos o más veces una misma cosa, sea mueble o inmueble y reciba el precio de la primera o de la segunda enajenación o de ambas, o parte de él, o cualquier otro lucro, con perjuicio de alguno de los compradores,
- V.- Al que se haga servir una cosa o se le pague un servicio ofrecido públicamente en cualquier establecimiento comercial y no pague su importe, conforme a los precios usuales o autorizados para esos establecimientos o servicios;
- VI.- Al fabricante, empresario, contratista o constructor de obra cualquiera que no realice la obra contratada o que ilícitamente emplee en la construcción de la misma, materiales en cantidad o calidad inferior o la convenida o mano de obra inferior a la estipulada, con perjuicio del contratante, siempre que haya recibido el precio convenido o parte de él;
- VII.- Al propietario de una empresa o negociación por la venta o traspaso, sin que el adquirente se comprometa a responder del pasivo de ella, quedando aquel insolvente. Cuando la enajenación sea hecha por una persona moral, serán penalmente responsables los directivos, administradores o mandatarios que autorizen o ejecuten aquella;

VIII.- El que aproveche indebidamente agua, del servicio público, gases o cualquiera otro fluido, alterando por cualquier medio los medidores destinados a marcar el consumo de las particulares o las mediciones o indicaciones registradas por esos aparatos:

IX.- Al que, con objeto de lucrarse en perjuicio del consumidor, altere por cualquier medio los medidores destinados a marcar el consumo de agua, gases o cualquiera otro fluido o las indicaciones o mediciones de consumo registrados por esos aparatos:

X.- Al que simulare un contrato, un acto o escrito judicial, con perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido.

Se presumirá simulado el juicio que se siga en contra de un depositario judicial, cuando en virtud de tal juicio, acción, acto o escrito judicial resulte el secuestro de una cosa embargada o depositada con anterioridad, cualquiera que sea la persona contra la cual se siga la acción o juicio: y

XI.- Al que para ser admitido como fiador acredite su solvencia con el mismo bien con que lo haya hecho en fianza anterior, sin poner esta circunstancia en conocimiento de ante quien se otorgue, siempre que el valor del bien resulte inferior al de las cantidades por las que el fiador fue admitido.

ARTICULO 231.- Para estimar la cuantía del fraude, se atenderá únicamente el valor intrínseco de la cosa defraudada o del lucro obtenido.

CAPITULO V

EXTORSION.

ARTICULO 232.- Comete el delito de extorsión el que sin derecho oblique a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, obteniendo un lucro para si o para otro y causando un perjuicio patrimonial. Al responsable del delito de extorsión se le impondrá sanción de dos a doce años de prisión y multa hasta por el triple de lo obtenido.

CAPITULO VI

DESPOJO.

ARTICULO 25.- Despojo es quitar o privar al inmueble o un derecho real ajeno, de propiedad o posesión violentamente, sin consentimiento o consentimiento fraudulento.

El despojo se comete en los casos siguientes:

- I.- El que, con fuerza, autoridad y haciendo uso de los medios indicados en el artículo anterior, priva a un propietario de su propiedad en los casos en que la Ley no le permita, por hallarse en estado de guerra, persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante;
- II.- El que, con fuerza y en los casos del artículo anterior, distraiga sin derecho las aguas pertenecientes a terreno ajenos;
- III.- El que destruya término o linderos de pueblos o herencias o cualquier clase de señales designadas para fijar los límites de propiedad o demarcaciones de predios contiguos.

ARTICULO 26.- Al responsable del delito de despojo se le aplicará la pena de seis meses a cinco años de prisión y multa de hasta setenta días de salario, si no fuera aplicable, aun cuando el despojo se cometiere en zona ocupada sea dudosa o en zona de guerra.

ARTICULO 27.- Cuando el despojo se realice por grupo o banda que en conjunto sean mayores de cinco personas, además de la sanción señalada en el artículo anterior se aplicará a los autores intelectuales y a quienes dirijan o encabecen la rebelión, de uno a seis años de prisión.

En los casos que no señalamos anteriormente se acumularán las que correspondan por los demás delitos que se cometan.

CAPITULO VII

URUBA.

ARTICULO 28.- Comete el delito de uruba el que abusando de la confianza, necesidad de una persona o de su ignorancia o de su inexperiencia, le presta o le quiere prestar, aun cuando el préstamo sea en dinero, con intereses superiores al legal, o el préstamo de un objeto para usarlo para otro.

ARTICULO 238.- Al responsable del delito de usura se le impondrá de dos a ocho años de prisión y multa hasta cinco veces el valor del lucro obtenido.

CAPITULO VIII

DAÑO EN LAS COSAS.

ARTICULO 239.- Comete el delito de daño en las cosas el que por cualquier medio destruya o deteriore una cosa ajena o produzca perjuicio de otro.

ARTICULO 240.- Se le impondrá de uno a siete años de prisión y multa hasta por el valor de la cosa o daño causado, al responsable del delito de daño en las cosas.

ARTICULO 241.- Se impondrá de cinco a diez años de prisión y multa hasta por el valor de la cosa o daño causado, a los que por incendio, inundación o cualquier otro modo destruyeren o deterioraren:

- I.- Un edificio, vivienda o cuento donde se encuentre alguna persona;
- II.- Bienes muebles o inmuebles en tal forma que puedan causar graves daños personales;
- III.- Archivos públicos o notariales;
- IV.- Bibliotecas, museos, escuelas, edificios y monumentos públicos; y
- V.- Montes, bosques, pastos, mieses o cultivos de cualquier género.

CAPITULO IX

ADMINISTRACION INDEBIDA.

ARTICULO 242.- Al que por cualquier motivo, teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos, y sin ánimo de lucro, perjudique dolosamente al titular de estos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los gastos, ocultando o reteniendo valores, o empleándose indebidamente, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y multa hasta por el valor del daño causado.

CAPITULO X

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

ARTICULO 243.- Los delitos previstos en este titulo se perseguirán de oficio a excepcion del abuso de confianza, y los que serán por querrela, así como los delitos contemplados en este titulo que se persiguen de oficio, cuando sean cometidos por el ascendiente, descendiente, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad, así como los terceros que hubieren intervenido en su ejecución con aquéllos.

Este artículo será perseguido con que elia el delito de abuso de confianza a los delitos a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 244.- En los casos de los delitos previstos por este titulo, con excepción de la extorsión o del que tenga pena privativa de libertad, se impondrá de tres días a un año de prisión o multa equivalente por el valor del objeto o producto del delito o ambas penas, si el agente restituye espontáneamente el objeto del delito y paga los daños y perjuicios, o no siendo posible la restitución cubra su valor y los daños y perjuicios, antes de que la autoridad investigadora tome conocimiento del delito, cuando sea la primera vez que delinque. Si antes de dictarse sentencia el inculpado hace la restitución o cubre su valor, en su caso, el producto de los daños y perjuicios correspondientes a ellos, se reducirán las penas a la mitad de las que corresponderia por el delito cometido.

ARTICULO 245.- La cuantía del objeto o producto del delito se estimará atendiendo a su valor intrínseco. Si el objeto o producto no fueren estimables en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, la pena aplicable será de seis meses a tres años de prisión y multa de veinticinco a ciento cincuenta días.

TITULO SEPTIMO

DELITOS CONTRA LA FAMILIA

CAPITULO

DELITOS CONTRA EL MATRIMONIO

ARTICULO 246.- Se impondrá de uno a cuatro años de prisión y hasta sesenta días multa, a los que con el fin de alterar el estado civil incurran en alguna de las infracciones siguientes:

- I.- Atribuir un niño recién nacido a una mujer que no sea realmente su madre;
- II.- Hacer registrar en las oficinas del Registro Civil un nacimiento no verificado;
- III.- A los padres que no presenten a un hijo suyo al Registro con el propósito de hacerlo perder su estado civil, o que declaren falsamente su fallecimiento, o lo presenten ocultando sus nombres, o suponiendo que los padres son otras personas;
- IV.- A los que sustituyan a un niño por otro o cometan ocultación de infante; y
- V.- Al que usurpe el estado civil de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le corresponden.

ARTICULO 247.- El que cometa alguno de los delitos expresados en el Artículo anterior, perderá el derecho de heredar que tuviera respecto de las personas a quienes por la comisión del delito perjudique en sus derechos de familia.

CAPITULO II

BIGAMIA.

ARTICULO 248.- Se impondrán de dos a cinco años de prisión y hasta cien días de multa al que, estando unido con una persona en matrimonio no disuelto o declarado nulo, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales.

ARTICULO 249.- Igual pena se impondrá al otro cónyuge si conocía el impedimento al tiempo de celebrarse el segundo matrimonio.

CAPITULO III

INCESTO.

ARTICULO 250.- Se impondrá de dos a ocho años de prisión a los

ascendientes que tengan cópula con sus descendientes. La pena aplicable a estos últimos será de uno a cuatro años de prisión. Se aplicará esta misma pena en caso de cópula entre hermanos.

Se equipara al incesto la cópula de padrastro o madrastra con niestra o hijastro. A los primeros se les impondrá la pena de dos a seis años de prisión y a los segundos de uno a tres años.

CAPITULO 11

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR.

ARTICULO 251.- Al que no proporcione los recursos de asistencia alimentaria a las personas con las que tenga ese deber legal, se le impondrá prisión de tres meses a cinco años y privación de los derechos de familia, en relación con el ofendido.

Los concubinos quedan comprendidos en las disposiciones de este párrafo.

ARTICULO 252.- El delito de incumplimiento de las obligaciones alimentarias sólo se perseguirá a petición del ofendido o de sus legítimos representantes de los menores; a falta de representantes de estos, la acción se iniciará por el Ministerio Público, a reserva de que el juez de la causa designe a un tutor especial para los efectos de este artículo.

ARTICULO 253.- Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá este pagar todas las cantidades que hubiere dejado de suministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le correspondía.

CAPITULO 12

TRAFICO DE MENORES.

ARTICULO 254.- Al que con el consentimiento de un ascendiente o ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque esta no haya sido declarada, legítimamente lo entregue a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le aplicará la pena de prisión de dos a diez años y hasta quinientos días multa.

TITULO OCTAVO

DELITOS CONTRA LA MORAL PUBLICA Y LAS BUENAS COSTUMBRES.

CAPITULO I

ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA.

ARTICULO 255.- Se aplicará prisión de seis meses a cinco años y hasta cincuenta días multa, al que:

- I.- Fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos y el que los exponga, distribuya o haga circular;
- II.- Publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro exhibiciones obscenas; y
- III.- De modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

CAPITULO II

CORRUPCION DE MENORES.

ARTICULO 256.- Comete el delito de corrupción de menores el que procure o facilite su depravación sexual, si es púber, la iniciación en la vida sexual o la depravación de un impúber, o los hábitos viciosos, a la ebriedad, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito.

Se aplicará prisión de dos a seis años y hasta cien días multa, al que facilite o procure la corrupción de un menor de dieciocho años de edad.

Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor y debido a ellos, este adquiere los hábitos de alcoholismo, uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, induzca a la mendicidad, se dedique a la prostitución o a prácticas homosexuales, o forme parte de una asociación delictuosa, la pena de prisión será de cinco a diez años y hasta doscientos días multa.

ARTICULO 257.- A quien emplee a menores de dieciocho años en cantinas, y centros de victrola, o en otros establecimientos de recreo, meses a un año y hasta sesenta días multa, si el empleador fuere definitivo del establecimiento, o de tres a seis meses de prisión, si el empleador fuere eventual, y los menores que están en libertad de trabajar en los referidos establecimientos.

Por los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, y centro de victrola al menor de dieciocho años que reciba un salario, por la sola comida, por comida de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o sueldo, o voluntariamente, preste sus servicios en tal lugar.

ARTICULO 258.- Las penas que señalan los Artículos anteriores se aplicarán cuando el delincuente sea, ascendiente, padrastro o yerno, o la madre, o la hija, o el hijo, o el hermano, o el padrastro del menor, privándole al menor de todo derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad sobre todos sus descendientes.

ARTICULO 259.- Los delinquentes de que se trata en este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores.

CAPITULO III

TRATA DE LAS PERSONAS Y LENOCINIO.

ARTICULO 260.- Comete el delito de Lenocinio:

- I.- Toda persona que explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se manquee de este comercio o obtenga de él un lucro cualquiera;
- II.- Al que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución;
- III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente prostibulos, casas de citas o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitucion, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

ARTICULO 261.- El lenocinio se penará con prisión de dos a ocho años y hasta doscientos cincuenta días multa.

ARTICULO 262.- Cuando la persona cuyo cuerpo sea explotado por

medio de comercio carnal sea menor de edad, se aplicara al que encubra, consenta o permita dicho comercio, pena de cinco a diez años de prision y hasta trescientos dias multa.

ARTICULO 175.- Si el delincuente fuere ascendiente, tutor o curador, conyuge o concubinario o concubina, o tuviere cualquier otra autoridad sobre la persona explotada, se le impondra pena de seis meses a diez años y sera privado de todo derecho sobre los bienes de aquella en su caso, inhabilitado para ser tutor o curador, para el ejercicio de la patria potestad o para ejercer las funciones u ocupacion en virtud de las cuales ejercia aquella autoridad.

TITULO NOVENO

CAPITULO I.- DEL DELITO CONTRA EL TRABAJO Y LA PREVISION SOCIAL

CAPITULO UNICO

VIOLACION DE LAS LEYES SOBRE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.

ARTICULO 176.- Se le impondran de tres dias a un año de prision al patrao o jefe de familia que, explotando y violando la Ley Federal de Trabajo:

i.- Retenga los salarios de los trabajadores en fiancias, vales, fichas, tarjetas o en moneda alguna que no sea de curso legal.

ii.- Retenga, en todo o en parte, los salarios de los trabajadores en concepto de multa, o por cualquier otro que no este autorizado legalmente;

iii.- Retenga los salarios de los trabajadores en cafeterias, cantinas, prostibulos o en cualquier otro lugar de vicio, excepto que se trate de empleados de esos lugares.

iv.- Obligue a sus trabajadores a realizar jornadas sin descanso, que excedan de ocho horas en las labores diurnas y de siete en las nocturnas;

v.- Imponga labores insalubres o peligrosas y trabajos nocturnos injustificados a las mujeres embarazadas o a los jóvenes menores de dieciseis años; y

vi.- No pague a sus trabajadores el salario minimo que les corresponda.

vii.- Obligue valiendose de la ignorancia o de las malas condiciones economicas de sus trabajadores

a su servicio, les pague cantidades inferiores a las que legalmente le correspondan por las labores que ejecutan o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entregue.

ARTICULO 263.- Se aplicara prision de uno a cinco años y cincuenta dias multa, al patron que no el solo produce el incumplimiento de las obligaciones que le impone la Ley del Trabajo, impute indebidamente a uno o mas de sus trabajadores, la comision de un delito o falta.

TITULO DECIMO

DELITOS EN MATERIA DE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES.

CAPITULO UNICO

VIOLACION DE LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES.

ARTICULO 266.- Se impondra prision de seis meses a tres años y cincuenta dias multa, al que:

- I.- Oculte, destruya o sepulse un cadaver, o un feto humano, sin la orden de la autoridad que deba darla o sin los requisitos que exijan los códigos civil y sanitario o leyes especiales;
- II.- Oculte, destruya, o sin la licencia correspondiente sepulse el cadáver de una persona, siempre que la muerte haya sido consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el delincuente sabia esta circunstancia.

En este caso no se aplicará pena a los ascendientes o descendientes, cónyuges o hermanos del responsable del homicidio, y

- III.- Exhume un cadáver sin los requisitos legales o con violación de derechos.

ARTICULO 267.- Se impondra de uno a cinco años de prision:

- I.- Al que viole un túculo, un sepulcro, una sepultura o féretro.

Al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia.

Si los actos de necrofilia consistieren en la realización del coito, la pena será de prisión de cuatro a ocho años.

TITULO DECIMO PRIMERO

DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD.

CAPITULO I

DELITOS CONTRA LA ECOLOGIA.

ARTICULO 268.- Al que con peligro de la salud o de la riqueza pública, por cualquier medio provoque contaminación, degradación, esterilización o envenenamiento de tierras, aire o aguas, produzcan en el medio ambiente un daño, o difunda una enfermedad en las plantas o en los animales se le impondrá de uno a cinco años de prisión y multa hasta por el daño causado.

CAPITULO II

ARMAS PROHIBIDAS.

ARTICULO 269.- Son armas prohibidas: los puñales, verduguillos, cuchillos y demás armas ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos; los boxers, manoplas, macenas, hondas, correas con balas y demás similares y las que otras Leyes designen como tales.

ARTICULO 270.- Se aplicará de tres meses a tres años de prisión:

- I.- Al que sin permiso, importe, fabrique, regale, compre o venda o porte armas prohibidas; y
- II.- Al que sin permiso correspondiente o sin un fin lícito hiciere acopio de tres o más armas prohibidas.

CAPITULO III

ASOCIACIONES DELICTUOSAS.

ARTICULO 271.- Se impondrá prisión de uno a seis años y hasta noventa días multa, al que integra una asociación o banda de tres o más personas, destinadas a delinquir.

ARTICULO 272.- Cuando se ejecuten uno o más delitos por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión además de las penas que les correspondan por los delitos cometidos, de seis meses a tres años de prisión.

Entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, una reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito.

CAPITULO IV

PROVOCACION DE UN DELITO O APOLOGIA DE ESTE O DE ALGUN VICIO.

ARTICULO 273.- Al que provoque públicamente a cometer un delito o haga la apología de este o de algun vicio, se aplicará prisión de seis meses a dos años y hasta treinta días multa si el delito no se ejecutare.

TITULO DECIMO SEGUNDO

DELITOS EN MATERIA DE VIA DE COMUNICACION Y DE CORRESPONDENCIA.

CAPITULO I

ATAQUE A LAS VIAS DE COMUNICACION.

ARTICULO 274.- Se llaman caminos públicos las vías de tránsito habitualmente destinadas al uso público, sea quien fuere el propietario y cualquiera que sea el medio de locomoción que se permita y las dimensiones que tuviere.

ARTICULO 275.- Al que quite, corte o destruya las ataduras que engan una embarcación u otro vehículo, o erige el obstáculo que impida o modere su movimiento se le aplicará prisión de

seis meses a dos años, si no se causa daño alguno.

ARTICULO 276.- Se impondrá prisión de seis meses a dos años y multa cincuenta días multa, al que:

- I.- inundare en todo o en parte, o paralizare por otro medio de los esportadores, en las fracciones anteriores, una máquina empujada en un campo de hierba, o una máquina de, o destruyere o deteriore un molino, un molino de cascada o camino o una vía;
- II.- Con objeto de interrumpir o dificultar las comunicaciones, por el uso de un mecanismo de un vehículo, lo ponga en peligro de seguridad, velocidad o seguridad;
- III.- Destruya en todo o en parte, o paralizare por otro medio de los esportadores, en las fracciones anteriores, una máquina empujada en un campo de hierba, o una máquina de, o destruyere o deteriore un molino, un molino de cascada o camino o una vía.

ARTICULO 277.- Al que ponga en movimiento un vehículo y lo abandone o, de cualquier otro modo, haga imposible el control de su velocidad y pueda causar daño, se le impondrá de uno a seis meses de prisión.

ARTICULO 278.- Al que contemplado con naftas o materias incendiarias, o por cualquier otro medio destruya total o parcialmente, un vehículo destinado al servicio público de pasajeros, si se encontrare ocupado por tres o más personas, se le aplicara prisión de diez a veinte años.

Si el vehículo de que se trata no se encontraba ocupado, se le aplicara prisión de tres a cinco años.

ARTICULO 279.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor o de tracción animal ponga en peligro la vida de personas o a las cosas.

Se impondrá prisión de seis meses a tres años y hasta cincuenta días multa y suspensión o pérdida de licencia de conducir o licencia de manejador.

ARTICULO 280.- Cuando se cause daño a las cosas o a las personas por medio de cualquier vehículo de motor, además de aplicar las penas por el delito en sí cometido, se inhabilitará al delincuente para manejar cualquier vehículo de motor, no menor de un mes ni mayor de tres años, si se reincidiera la inhabilitación será definitiva.

CAPITULO II

VIOLACION DE CORRESPONDENCIA.

ARTICULO 281.- Se aplicaran las penas de prisión de uno a cinco años y multa de diez a noventa días multa al que:

- I.- Abra indebidamente una comunicación escrita que no esté dirigida a él; y
- II.- Indebidamente intercepte una comunicación escrita carta o memorandum que no esté dirigida a él, aunque la conserve cerrada y no se imponga de su contenido.

ARTICULO 282.- No se considera que obran delictuosamente los padres que abran o intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a sus hijos menores de edad, y los tutores respecto de las personas que se hallen bajo su dependencia y los concubinos o concubinas entre sí.

ARTICULO 283.- La disposición del Artículo 282 no comprende la correspondencia que circule por la estateta, respecto de la cual se observará lo dispuesto en la legislación postal.

TITULO DECIMO TERCERO

FALSEDAD

CAPITULO I

FALSIFICACION DE DOCUMENTOS EN GENERAL.

ARTICULO 284.- El delito de falsificación de documentos públicos o privados se castigará con prisión de uno a cinco años y hasta cien días multa.

ARTICULO 285.- El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:

- I.- Poniendo una firma o rubrica falsa, aunque sea imaginaria, o alterando una verdadera.
- II.- Aprovechando indebidamente una firma o rubrica en blanco ajenas, entendiendo una obligación, liberación o cualquier otro documento que puedan comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otro o causar un perjuicio a la

sociedad, al Estado o a un tercero.

- III.- Alterando el contexto de un instrumento o contrato después de concluído, de modo que altere el sentido o el significado sustancial, ya sea mediante el borrado o borrando en forma de un instrumento o contrato.
- IV.- Variando el contexto de un instrumento o contrato circunstancialmente, de modo que altere el contexto del acto que se declara o se declara.
- V.- Atribuyendo a una persona o grupo de personas un hecho, un nombre o una existencia o personalidad o circunstancias que no tienen o que sean necesarias para la validez del acto.
- VI.- Redactando un documento o instrumento que cambian la convención celebrada, o que altera el acto que varían la declaración o la declaración del otorgante, las obligaciones que se le otorgan o los derechos que se le otorgan.
- VII.- Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones, o asentando como ciertos hechos hechos, o como confesados los que no lo son, o el instrumento en que se asientan se otorgan o se otorgan constar y como prueba de ellos.
- VIII.- Escribiendo un testamento o instrumento que no existen, dando fe de que existen que carece de los requisitos legales, o simplemente asiendo que los hechos o los hechos no carece de ello, pero agregando o borrando en la copia algo que altera el significado sustancial.
- IX.- Alterando un perito, tratado o instrumento, el contenido de un documento o instrumento, o describiéndolo; y
- X.- Elaborando placas, firmas o sellos, o cualquier otra identificación, o no contar con la autorización de la autoridad correspondiente.
- XI.- Elaborando documentos o instrumentos, o teniendo facultad para hacerlo.

ARTICULO 286.- Para que el delito de falsificación de documentos sea penado como tal, el acto debe ser uno de los siguientes:

- i.- Que el falsario se benefició con el documento, ya sea para sí o para otro, ya sea para la familia, para la sociedad, al Estado o a un tercero;
- ii.- Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un particular, ya sea en los bienes de este o ya en el patrimonio de la persona o en su reputación;
- iii.- Que el falsario haya obtenido el documento con consentimiento de la persona a cuyo nombre pueda resultar perjuicio o su el de aquélla en cuyo nombre se hizo el documento.

287.- También se le aplicará la pena señalada en el 4):

- I.- Al funcionario o empleado que, por engaño o sorpresa, hiciera que alguien firme un documento público, que no hubiera firmado sabiendo su contenido;
- II.- Al notario y cualquier otro funcionario público que, en ejercicio de sus funciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos o de fe de lo que no conste en actas, registros, protocolos o documentos;
- III.- Al que, para eximirse de un servicio debido legalmente, o de una obligación impuesta por la Ley, suponga una certificación de enfermedad o impedimento que no tiene, como expedida por un médico cirujano, sea que exista realmente la persona a quien la atribuya, ya sea real, imaginaria o ya como el nombre de una persona real, atribuyéndoles falsamente la calidad de médico cirujanos;
- IV.- Al médico que certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de prestar un servicio que exige la Ley, o de cumplir una obligación que esta impone, o para adquirir algún derecho;
- V.- Al que haga uso de una certificación verdadera expedida para otro, como si lo hubiera sido en su favor o a su interés o al de un tercero;
- VI.- Al que a sabiendas hiciera uso de un documento falso, o de copias, transcripciones o extractos del mismo, sea que el uso sea

CAPITULO II

FALSIFICACION DE SELLOS, LLAVES O MARCAS.

ARTICULO 188.- Se impondrá de dos a cinco años de prisión o de cien a quinientos días multa, al que:

- I.- Falsifique llaves, sellos o marcas oficiales; y
- II.- Falsifique la marca o contraseña que alguna autoridad usare para identificar cualquier objeto o para asegurar el pago de algun impuesto.

ARTICULO 189.- Se impondrán de tres meses a tres años de prisión o de cincuenta a quinientos días multa, al que:

- I.- Falsifique llaves, el sello de un particular, o un sello, marca, estampilla, o contraseña de una casa de comercio, o de un establecimiento industrial o un boleto o ficha de un espectáculo público;
- II.- Enajene un sello, llave o marca falsos, ocultando este vicio; y
- III.- A sabiendas hiciere uso de los sellos o de alguno otro de los objetos de que se refieren este Artículo y el anterior.

CAPITULO III

FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD.

ARTICULO 290.- Se impondrán de dos meses a siete años de prisión o de cincuenta a quinientos días multa al que:

- I.- Interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad;

II.- Declarado por la autoridad judicial como testigo o perito, faltare a la verdad sobre el hecho que se le preguntare, o si con alguna intención de perjudicar a alguna de las partes, se negare a declarar.

ocultando maliciosamente la existencia de alguna circunstancia que pueda servir para averiguar la verdad o falsedad del hecho que se alega, o que aumente o disminuya su gravedad, o que podrá ser hasta por quince años prisión, si el testigo falso que fuere el autor de un delito criminal, cuando al tiempo de cometerlo fuere de más de veinte años de edad, o si el falso fuere fuerza probatoria al testigo que lo declara.

III.- Soborne a un testigo, a un intérprete, o a un intérprete, para que se preste falso testimonio en juicio, o los obligue o coaccione a ello intimidándolos o de otro modo;

IV.- Con arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea obligado bajo protesta de decir verdad y faltando a ella en perjuicio de otro, negando ser suyo lo mismo con que hubiere suscrito un documento o afirmando un hecho falso o alterando o negando la verdad, o sus circunstancias sustanciales.

El prevenido en esta Fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que está en posesión cuando tenga el carácter de acusado.

ARTICULO 291.- El testigo, perito o intérprete que retracte voluntariamente sus falsas declaraciones hechas ante cualquier autoridad administrativa o ante la judicatura antes de que pronuncie sentencia en la instancia en que se retracte, solo pagará hasta treinta días multa, pero si retracta la verdad o retractar declaraciones, se aplicará la pena que le corresponda con arreglo a lo prevenido en este Capítulo, considerándolo como reincidente.

CAPITULO IV

VARIACION DEL NOMBRE O DEL DOMICILIO

ARTICULO 292.- Al que oculte su nombre o sea de otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante la autoridad judicial, se penará con prisión de dos meses a un año y hasta cien días multa.

ARTICULO 293.- Se penará con prisión de tres meses y hasta cincuenta días multa:

1.- Al que, para eludir la realización de una diligencia judicial o un acto judicial, o de cualquier clase de trámite judicial, se ausente,

oculte su domicilio, o de cualquier otro modo, el riesgo de cualquier modo en el

II.- Al servidor público, que en el desempeño de su cargo, atribuyere a una persona un nombre a sabiendas de que se

CAR

INFRACCIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE PROHIBEN EL USO INDEBIDO DE CONOCIMIENTOS

Se pena a con prisión de seis meses a dos años o multa de diez a treinta días multa:

I.- Al que sin ser servidor público, revelare a un tercero el secreto de un documento, libro, expediente, o cualquier otro que se le confiere

II.- Al que sin tener título o autorización para ejercer una profesión, industria, u oficio reglamentada, expedidos por el Poder Judicial, o por los organismos legalmente facultados para ello, conforme a las disposiciones de la Ley de Ejercicio de las Profesiones, Industrias, u Oficios

a).- Se atribuya el carácter de profesional a una actividad

b).- Ejerce una actividad profesional, con excepción de las que se expresamente previstas en el artículo anterior

c).- Ofrezca públicamente sus servicios como profesional;

d).- Use un título o autorización que no le corresponde para ejercer una actividad profesional sin tenerla o no tenerla;

e).- Con objeto de lucrar, se quejare de que no tiene título legalmente autorizados para ejercer una profesión, industria, u oficio profesional, o administre un negocio que requiere un título profesional.

III.- Al extranjero que ejerza una profesión, industria, u oficio no contemplada sin tener autorización expedida por el Poder Judicial competente o después de haber sido declarado incompetente aquella le hubiere concedido;

IV.- Al que usare uniformes, insignias, o emblemas que no le corresponden, o que no tenga el

TITULO DECIMO CUARTO
RESPONSABILIDAD PROFESIONAL.

CAPITULO I

RESPONSABILIDAD MEDICA Y TECNICA.

ARTICULO 295.- Se impondrá de uno a tres años de prisión y multa hasta de seis años en el ejercicio de la profesión o actividad en caso de reincidencia a los profesionistas, médicos o técnicos y sus auxiliares por los delitos cometidos en el ejercicio de la misma o utilizando sus conocimientos profesionales.

Los anteriores serán obligados también a la reparación del daño por sus hechos propios y por los de sus auxiliares, cuando estos obren de acuerdo con las instrucciones de aquellos.

ARTICULO 296.- El Artículo anterior se aplicará a los médicos que habiendo otorgado responsiva, para hacerse cargo de la atención de un lesionado o enfermo, lo abandonen en su estado sin causa justificada y sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente.

ARTICULO 297.- Se impondrá prisión de uno a cuatro años e inhabilitación hasta por seis años para el ejercicio profesional, a quienes ejerzan la medicina y sin causa debidamente justificada se nieguen a prestar sus servicios a un enfermo en caso de notoria urgencia.

ARTICULO 298.- Se impondrá prisión de tres meses a dos años, multa con cien días multa y suspensión de tres meses a un año, a los directores, encargados o administradores de cualquier institución de salud, cuando incurran en alguno de los casos siguientes:

- I.- Impedir la salida de un paciente, cuando este o sus familiares lo soliciten, aduciendo adeudos de cualquier índole;
- II.- Retener sin necesidad a un recién nacido, por los motivos a que se refiere la parte final de la fracción anterior;
- III.- Retardar o negar por cualquier motivo la entrega de un cadáver, excepto cuando se requiera orden de autoridad competente.

La misma pena se impondrá a los encargados o administradores de cualquier funeraria que retarden o nieguen indebidamente la entrega de un cadáver, e igualmente a los encargados de cualquier

CAPITULO III

REBELION.

ARTICULO 303.- Se aplicará la pena de dos a diez años de prisión y privación de derechos políticos hasta cincuenta años de edad, no siendo militares en ejercicio, a los rebeldes que se traten de:

- I.- Abolir o reformar la Constitución Política del Estado.
- Reformar, destruir o impedir la integración de las instituciones que emanan de la Constitución Política del Estado, o su libre ejercicio; y
- II.- Separar o impedir el desempeño de su cargo al Gobernador, al Secretario General de Gobierno, al Procurador General de Justicia, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y a los Diputados al Congreso o a los miembros de los Ayuntamientos.

ARTICULO 306.- Las penas señaladas en el Artículo anterior se aplicarán al que residiendo en territorio ocupado por el Gobierno bajo la protección y garantía de este, proporcione voluntariamente a los rebeldes, hombres para el servicio de las armas, municiones, dinero, víveres o medios de transporte o ayuda que las fuerzas públicas reciban estos auxilios. Si residiere en territorio ocupado por los rebeldes, la prisión será de seis meses a cinco años.

ARTICULO 307.- Se aplicará la pena de cinco a veinte años de prisión y hasta doscientos días multa al que:

- I.- En cualquier forma o en cualquier medio invite a una rebelión;
- II.- Residiendo en territorio ocupado por el Gobierno:
 - a).- Oculte o auxilie a los espías o explotadores de los rebeldes, sabiendo que lo son; y
 - b).- Mantenga relaciones con los rebeldes para proporcionarles noticia concerniente a las operaciones militares u otras que les sean útiles.
- III.- Voluntariamente sirva un empleo, cargo o comisión en lugar ocupado por los rebeldes.

delo que actuó reaccionado o por razones humanitarias.

ARTICULO 111. A los funcionarios o Agentes del Gobierno y a los militares que después del combate caucen directamente o por medio de terceros, la muerte a los prisioneros, se les aplicará la pena de prisión de quince a treinta años y hasta trescientos días multa.

Los que fueren los principales responsables de los homicidios ni de las lesiones sufridas en el acto de un combate, pero de los que no fueren los autores de mismo, serán responsables tanto el que los cometiere como el que los permita y los que inmediatamente los

CAPITULO IV

TERRORISMO.

ARTICULO 112. El que utilizando sustancias tóxicas, o por medio de explosivos, o por cualquier otro medio violento, atentare contra de las personas, las cosas o servicios públicos o privados, produciendo alarma, temor, terror en la población o perturbando el orden de ella, para perturbar la paz pública, o para presionar a la autoridad del Estado, o presionar a cualquier persona para que tome una determinación, se impondrá pena de prisión de diez a cuarenta años y hasta trescientos días multa.

Al que con conocimiento de las actividades de un terrorista, oculte su identidad, no lo haga saber a las autoridades, se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y hasta trescientos días multa.

CAPITULO V

CONSPIRACION.

ARTICULO 113. Es la conspiración cuando dos o más personas se acordaren para cometer algunos de los delitos de que trata el presente código, acordando los medios de ejecución y la forma de perpetración. La sanción aplicable será de

uno a nueve años de prisión o confinamiento a juicio del Juez y multa hasta de treinta días salario.

CAPITULO VI

COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS.

ARTICULO 311.- Cometén el delito de coalición de servidores públicos, los que teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas contrarias a una Ley o Reglamento, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de interrumpir o suspender la administración pública en cualquiera de sus partes. No cometén este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga.

El que cometa el delito de coalición de servidores públicos se le impondrá de dos a siete años de prisión y de treinta a trescientos días multa y destitución o inhabilitación de dos a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión pública.

Artículo 100
7 de febrero

Artículo 100. Libertad de conciencia:

El Estado garantiza el libre ejercicio de la conciencia, el cargo, el oficio, las profesiones, las artes y las ciencias, y el libre desarrollo de las personas que

se dedican a ellas, y prohíbe cualquier forma de discriminación o persecución por motivos de raza, religión, sexo, opinión política o social, o por el ejercicio de los derechos reconocidos en este artículo.

Artículo 101

El Estado garantiza el libre ejercicio de una Ley, decreto, resolución o acto de carácter general o de carácter particular, solicitando para el ejercicio de la fuerza pública o para su mando;

El Estado garantiza el libre ejercicio de una profesión justificada, en el ejercicio de un oficio o en el desempeño de un cargo, cualquiera persona que se dedique a ellas, y prohíbe cualquier forma de discriminación; vigilará o controlará el ejercicio de las profesiones en sus resoluciones y resoluciones administrativas, y podrá emitir resoluciones o sanciones contra alguna de ellas o autoridades, que no afecten el libre ejercicio de que se trate;

El Estado garantiza el libre ejercicio de una actividad que se dedique a la producción, distribución o intercambio de bienes, servicios o trabajos que le permitan vivir dignamente y no autorice esta

actividad para el ejercicio de la actividad productiva de su trabajo, y prohíbe cualquier forma de discriminación judicial. No se autoriza la retención de bienes, servicios o trabajos, para el pago de impuestos.

El Estado garantiza el libre ejercicio de la actividad productiva de su trabajo, y prohíbe cualquier forma de discriminación judicial. No se autoriza la retención de bienes, servicios o trabajos, para el pago de impuestos.

El Estado garantiza el libre ejercicio de la actividad productiva de su trabajo, y prohíbe cualquier forma de discriminación judicial. No se autoriza la retención de bienes, servicios o trabajos, para el pago de impuestos.

El Estado garantiza el libre ejercicio de la actividad productiva de su trabajo, y prohíbe cualquier forma de discriminación judicial. No se autoriza la retención de bienes, servicios o trabajos, para el pago de impuestos.

1
2
3

4 de la ley que se promulgó a de la creación del
5 de la ley para el en el contrato en caso de haber
6 de la ley que se promulgó a de la creación del

7
8
9

10 de la ley que se promulgó a de la creación del
11 de la ley para el en el contrato en caso de haber
12 de la ley que se promulgó a de la creación del

13

14

15 de la ley que se promulgó a de la creación del

16 de la ley que se promulgó a de la creación del

17 de la ley que se promulgó a de la creación del
18 de la ley para el en el contrato en caso de haber
19 de la ley que se promulgó a de la creación del

20 de la ley que se promulgó a de la creación del

21 de la ley que se promulgó a de la creación del
22 de la ley para el en el contrato en caso de haber
23 de la ley que se promulgó a de la creación del
24 de la ley para el en el contrato en caso de haber
25 de la ley que se promulgó a de la creación del

26 de la ley que se promulgó a de la creación del
27 de la ley para el en el contrato en caso de haber
28 de la ley que se promulgó a de la creación del
29 de la ley para el en el contrato en caso de haber
30 de la ley que se promulgó a de la creación del

31 de la ley que se promulgó a de la creación del
32 de la ley para el en el contrato en caso de haber
33 de la ley que se promulgó a de la creación del
34 de la ley para el en el contrato en caso de haber
35 de la ley que se promulgó a de la creación del

36 de la ley que se promulgó a de la creación del
37 de la ley para el en el contrato en caso de haber
38 de la ley que se promulgó a de la creación del
39 de la ley para el en el contrato en caso de haber
40 de la ley que se promulgó a de la creación del

CAPITULO VII

INTIMIDACION.

ARTICULO 325.- Comete el delito de intimidación:

- I.- El Servidor Público que por si o por interposita persona, utilizando la violencia física o moral, inhíba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la legislación penal o por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y
- II.- El Servidor Público que con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior realice una conducta ilícita u omita una lícita debida que lesione los intereses de las personas que las presten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivos.

Quien cometa el delito de intimidación se le impondrá de dos a tres años de prisión, de treinta a trescientos días multa, de suspensión e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

CAPITULO VIII

EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES.

ARTICULO 326.- Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:

- I.- El Servidor Público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, indebidamente otorgue por si o por interposita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, efectue compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos efectivos o sociedades de las que el servidor

publico o las personas antes referidas, como en parte;

II.- El servidor publico que valiendose de la informacion que posea por razon de su empleo, cargo o comision, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento del mismo, haga por si o por interpósita persona, cualquier operacion o adquisicion, que produzca algun beneficio economico inlicito al servidor publico o a alguna de las personas mencionadas en la presente fraccion.

4.- Cuando el delito de ejercicio abusivo de funciones se le cometa a un servidor publico:

cuando la cantidad de operaciones a que hace referencia este artículo exceda del equivalente a setecientos treinta dias, salario en el momento de cometerse el delito, se impondra de uno a tres años de prision, de treinta a cien dias de multa y de inhabilitacion de uno a tres años para desempeñar otro empleo, cargo o comision publicos.

cuando la cantidad de operaciones a que hace referencia a este artículo exceda de setecientos treinta dias salarios en el momento de cometerse el delito, se impondra de tres a doce años de prision, de trescientos a quinientos dias de multa y de inhabilitacion de dos a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comision publicos.

CAPITULO IX

TRAFICO DE INFLUENCIA.

ARTICULO 327.- Comete el delito de trafico de influencia:

- I.- El servidor publico que por si o por interpósita persona promueva o gestione la tramitacion o resolucion ilicita de negocios publicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comision;
- II.- Cualquier persona que promueva la conducta ilicita del servidor publico o se preste a la mediacion o gestion que hace referencia la fraccion anterior;
- III.- El servidor publico que por si o por interpósita persona independientemente solicite o promueva cualquier resolucion o la realizacion de

cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera a que hace referencia la primera fracción del Artículo 324 de este Código.

El que cometa el delito de tráfico de influencia, será castigado con la pena de prisión de uno a seis años, de trescientos a quinientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a tres años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

CAPITULO X

COHECHO.

Artículo 328.- Comete el delito de cohecho:

I.- El Servidor Público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones; y

II.- El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que cualquier servidor público haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.

Al que cometa el delito de cohecho se le impondrá las siguientes penas:

Quando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente a setecientos treinta días salario, o no sea valuable, se impondrán de uno a tres años de prisión, de treinta a trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a tres años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Quando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de setecientos treinta días, se impondrá de tres a catorce años de prisión, de trescientos a quinientos días multa y destitución e inhabilitación de tres a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas; las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.

CAPITULO XI

PECULADO.

ARTICULO 329.- Comete el delito de "peculado"

- I.- Todo servidor público que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores, fincas, o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, Municipios, organismos descentralizados, o a un particular, si por razón de su cargo los hubiera recibido en administración, en depósito o por otra causa;
- II.- El servidor público que indebidamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el Artículo 327, con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, a fin de denigrar a cualquier persona;
- III.- Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el Artículo 327;
- IV.- Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público del Estado o Municipios y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos estatales o municipales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les de una aplicación distinta a la que se les destino.

Al que cometa el delito de peculado se le impondrán las siguientes penas:

Quando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de setecientos treinta días el salario mínimo general vigente en la Entidad en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de uno a tres años de prisión, de treinta a trescientos días multa y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Quando el monto de lo distraído de los fondos utilizados indebidamente exceda de setecientos treinta días el salario mínimo general vigente en la Entidad en el momento de cometerse el delito se impondrán de tres a catorce años de prisión, de trescientos a quinientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

CAPITULO XII

ENRIQUECIMIENTO ILICITO.

ARTICULO 330.- Se penara a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su favor, en aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur.

Incorre en responsabilidad penal, asimismo quien haga figurar como suyos bienes que el servidor público adquiera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la misma Ley, a sabiendas de esta circunstancia.

Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes penas:

Recomiso en beneficio del Estado, de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur.

Quando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en la Entidad, se impondrán de dos a cinco años de prisión de treinta a trescientos días multa y destitución e inhabilitación de seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Quando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en la Entidad, se impondrán de tres a catorce años de prisión, de trescientos a quinientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

TITULO DECIMO SEPTIMO

DELITOS COMETIDOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

CAPITULO UNICO

DELITOS COMETIDOS POR LOS SERVIDORES PUBLICOS.

- I.- Son delitos cometidos contra la administracion de justicia los servidores publicos en los casos siguientes:
 - Dolosamente conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de ellos que les correspondan sin tener impedimento legal para ello;
 - II.- Desempeñar algun otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la Ley les prohiba;
 - III.- Litigar por si o por interese de persona, cuando la Ley les prohiba el ejercicio de su profesion;
 - IV.- Dirigir o aconsejar a otras personas que ante ellos litiguen en perjuicio de la contraparte;
 - V.- Dictar resoluciones y contradicciones a derecho, una resolucion de fondo o una sentencia definitiva violatoria de algun precepto terminante de la Ley, o obstaculizadamente contra las a la actuacion seguida en juicio o negligentemente omitir una resolucion, de tramite de fondo o una sentencia definitiva;
 - VI.- Retardar o entorpecer por negligencia la administracion de justicia;
 - VII.- Sin excusa justificada abstenerse de hacer la consignacion que corresponde con arreglo a la Ley, de una persona que se encuentra detenida a su disposicion como presunto responsable de algun delito;
 - VIII.- Ordenar la aprehension de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad o sin que preceda detencion, acusacion o querrela;
 - IX.- Negarse a otorgar, cuando se solicita, la libertad caudalada, si procede.

- X.- Obligar al inculcado o acusado a declarar en su contra, usando la inco municacion o cualquier otro medio ilicito;
- XI.- No tomar al inculcado su declaracion preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignacion sin causa justificada, u ocultar el contenido del acusado, la naturaleza y causa de la imputacion o el delito que se le atribuye;
- XII.- Exceder la prision preventiva por mas tiempo del que como maximo fija la Ley al delito que motiva el proceso;
- XIII.- Imponer gabelas o contribuciones en cualquier lugar de detencion o internamiento;
- XIV.- Dejarar injustificadamente el cumplimiento de las providencias judiciales, en las que se ordena poner en libertad a un detenido;
- XV.- No dictar sin causa justificada auto de formal prision o libertad de un detenido dentro del termino que señalan las Leyes;
- XVI.- Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la Ley;
- XVII.- Abrir con conocimiento de ello un proceso penal contra un servidor publico, con fuero, sin haberle sido notificado este procedimiento, conforme a lo dispuesto por la Ley;
- XVIII.- Realizar la aprehension sin poner al detenido a disposicion del Juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes a esta, segun lo dispuesto por el articulo 107, fraccion XVIII, parrato tercero de la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos, salvo lo dispuesto en el parrato cuarto de la propia fraccion ya aludida;
- XIX.- A los encargados o empleados de lugares de reclusion o internamiento que cobren cualquier cantidad a los internos o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinda el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentacion o vestido;
- XX.- Realizar, en favor de ellos mismos, por si o por interposita persona, los bienes objetos de un remate en cuyo juicio, hubieren intervenido;
- XXI.- Indebidamente admitir o nombrar un depositario o entregar a este los bienes secuestrados, sin el

cumplimiento de los requisitos legales correspondientes:

XXII.- Hacer conocer al demandado, indebidamente, la providencia de embargo decretado en su contra;

XXIII.- Nombrar sindico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido con conocimiento de ello, o a persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común; y

XXIV.- Permitir, fuera de los casos previstos por la Ley, la salida temporal de las personas que están reclusas.

Cuando con la misma conducta se favorezca la evasión de varias personas privadas de la libertad por la autoridad competente, se impondrá hasta una tercera parte más de la pena que correspondiera conforme a lo dispuesto en el párrafo siguiente:

A quien cometa los delitos previstos en las Fracciones I, II, III, IV, XVIII, XXII, XXIII, XXIV, se les impondrá pena de prisión de uno a seis años y de cien a trescientos días multa.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VIII, IX, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXI, se les impondrá pena de prisión de dos a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa.

En todos los delitos previstos en este Capítulo, además de la pena de prisión correspondiente, el agente será privado de su empleo e inhabilitado para el desempeño de uno nuevo, por el término de uno a seis años.

TITULO DECIMO OCTAVO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA.

CAPITULO I

EVASION DE PRESOS.

ARTICULO 332.- Se aplicará de uno a siete años de prisión al que favoreciere la evasión de algún detenido, procesado o condenado. Si el responsable fuere el encargado de conducir o custodiar al prófugo será además destituido de su empleo.

ARTICULO 333.- El Artículo anterior no comprende a los

padres, hermanos, descendientes, cónyuge, concubino o hermanos del cónyuge, ni a sus parientes por afinidad hasta el segundo grado, pues están exentos de toda pena excepto el caso de que el delito haya sido cometido por medio de la violencia en las personas o fuerza en las cosas.

Estándose de funcionarios o empleados al servicio de los Centros de Reclusión no procederá lo dispuesto anteriormente.

ARTICULO 334 - Se aplicará prisión de cuatro a doce años al que por su posición al mismo tiempo, o en un sólo acto, la evasión a los centros de las personas privadas de libertad por la autoridad competente. Si el responsable prestare sus servicios en el momento de la evasión, quedará, además, destituido de su empleo y se le inhabilitará para obtener otro durante un periodo de ocho años. La misma pena se aplicará a quien a cambio de la evasión obtenga cualquier lucro o beneficio.

ARTICULO 335.- Si la aprehensión del prófugo se lograre por el esfuerzo del responsable de la evasión, se aplicará a éste una pena de dos años de prisión, según la gravedad del delito cometido al preso o detenido.

ARTICULO 336.- Al preso que se fugue no se le aplicará pena alguna, sino cuando obre de concierto con otro u otros presos y se fugue alguno de ellos o ejercitare violencia en las personas, en cuyo caso la pena aplicable será de seis meses a tres años de prisión.

CAPITULO II

QUEBRANTAMIENTO DE PENAS.

ARTICULO 337.- Se impondrá de treinta días a dos años de prisión:

- 1.- Al reo sometido a vigilancia que no ministre los informes que se pidan sobre su conducta; y
- 2.- A aquel a quien se hubiere prohibido ir a determinado lugar a residir en él, si violare la prohibición.

ARTICULO 338.- El reo suspendido o privado en sus derechos, por su oficio o inhabilitado para ejercerlo, que quebrante su condena, se le impondrá de tres meses a un año de prisión o hasta sesenta días multa. En caso de reincidencia, se duplicará la multa y se aplicará prisión de uno a seis años.

ARTICULO 339.- Al reo que se fugue estando bajo alguna de las penas alternativas de libertad, o en detención o prisión preventiva, no se le contará el tiempo que pase fuera del lugar en que deba hacerla efectiva, ni se tendrá en cuenta la buena conducta que haya tenido antes de la fuga.

ARTICULO 340.- Al sentenciado a confinamiento que salga del lugar que se le haya fijado para lugar de su residencia antes de cumplirlo, se le aplicará prisión por el tiempo que le faltare para extinguir el confinamiento.

CAPITULO III

ENCUBRIMIENTO.

ARTICULO 341.- Se aplicará de seis meses a tres años de prisión y hasta sesenta días multa al que:

- 1.- No procure por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse, o se están cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio;

II.- No haya tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien recibió la cosa en venta o prenda tendría derecho para disponer de ella si resultare robada;

III.- Después de haber recibido el auxilio para la ejecución de un delito o para la persecución de los delinquentes;

IV.- Ofrecer auxilio o cooperación a cualquier agente al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;

V.- Ocultar al responsable de un delito, o los efectos, objetos o instrumentos del mismo, o robada que se averigüe; y

VI.- Al que con ánimo de lucro, después de la ejecución de un delito y sin haber participado en éste, adquiriera, reciba u oculte el producto de aquél, a sabiendas de su ilegítima procedencia, o al que ayude a otro para los mismos fines.

Artículo 342.- Los Jueces, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las que consiguieren los Artículos 76 y 78 podrán imponer, en lugar de las penas establecidas en el Artículo anterior hasta las dos terceras partes de las que correspondería al autor del delito; debiendo hacer constar especialmente en la sentencia las razones en que se fundan para señalar la pena que autoriza este Artículo.

Artículo 343.- No se impondrá pena al que oculte al responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo o robada que se averigüe, cuando lo hiciere por un interés lícito y no empleara algún medio delictuoso, siempre que se trate

I.- Los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines;

II.- El cónyuge y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por

afinidad hasta el segundo; y

III.- Los que están ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

CAPITULO IV

EJERCICIO INDEBIDO DEL PROPIO DERECHO.

ARTICULO 343.- Al que por haber efectuado un acto de fuerza pública que haya atentado contra la vida, se le imponga a prisión de seis meses a dos años. En estos casos el juez procederá por jurado de la causa criminal.

ARTICULO 345.- Las disposiciones anteriores se aplicarán a los empleados servidores públicos, cuando en el ejercicio de sus funciones ejecuten los hechos o omisiones que se describen en los propios artículos.

TITULO DECIMO OCTAVO

DELINCIAS CONTRA LA AUTORIDAD.

CAPITULO I

DESOBEDIENCIA DE AUTORIDAD

ARTICULO 346.- Al que sin causa legítima se rehusara prestar un servicio de interés público a que la Ley le obligue, o desobedeciera un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicaran de uno a tres años de prisión y hasta sesenta días multa.

ARTICULO 347.- Al que sin excusa legal se negare a comparecer ante la autoridad a dar su declaración cuando legalmente se le exija, no será considerado como reo del delito previsto en el artículo anterior, sino cuando insista en su desobediencia después de haber sido aprehendido por la autoridad judicial o administrativa. En su caso, para que comparezca a declarar.

ARTICULO 348.- Se aplicara de dos a cinco años de prision y hasta cien dias multa al que empleando la fuerza, el amago o la amenaza, se opusiere a la autoridad publica o sus agentes, o a quien presentara alguna de las oposiciones o resistencias al cumplimiento de un mandato legitimo expedido en forma legal.

ARTICULO 349.- Si el agraviado fuere el jefe de familia, se aplicara la misma pena que en el articulo anterior, si el acto de violencia publica fuere cometido en su casa o en el establecimiento de su familia, o si el acto de violencia fuere cometido en su casa o en el establecimiento de su familia, o si el acto de violencia fuere cometido en su casa o en el establecimiento de su familia.

ARTICULO 350.- El que se oponiere al cumplimiento de un juicio y sin aprovecharse de la fuerza publica, o de la fuerza publica, se aplicara la pena que en el articulo anterior, si el acto de violencia publica fuere cometido en su casa o en el establecimiento de su familia, o si el acto de violencia fuere cometido en su casa o en el establecimiento de su familia.

ARTICULO 351.- Cuando el delito consistiere en el empleo del apremio para obtener efectos de las determinaciones de la autoridad solo para el caso de desobediencia cuando se hubieren tomado los medios de apremio.

CAPITULO IV DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION

LIBRO II DEL TITULO III DE LA LEY EJECUTIVA AL SERVICIO DE LA OBRA PUBLICA

ARTICULO 352.- El que se oponiere con actos de violencia a la ejecucion de las obras publicas, o a quienes se opusiere a hacer con ellas, se aplicara la pena que en el articulo anterior, si el acto de violencia publica fuere cometido en su casa o en el establecimiento de su familia, o si el acto de violencia fuere cometido en su casa o en el establecimiento de su familia.

ARTICULO 353.- Cuando el delito se cometa por varias personas, de común acuerdo, la pena sera de uno a tres años de prision, si el acto se hiciera con violencia, o de seis meses a dos años de prision, si se hiciera sin violencia.

ARTICULO 354.- A los delitos de que hablan los dos articulos que preceden se podra aplicar la multa o la prision, o ambas, cuando no fuere lugar a la reparacion del dano.

CAPITULO III DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION

LIBRO I DEL TITULO III DE LA LEY EJECUTIVA AL SERVICIO DE LA OBRA PUBLICA

ARTICULO 355.- Al que se cometiese el delito de abusos por orden de la autoridad publica, se le castigara con prision de tres años de reclusión.

ARTICULO 356.- Cuando, de común acuerdo, quebrantaron las reglas establecidas en el momento de la prestación de juramento por la autoridad publica, se castigara con prision de tres años.

CAPITULO IV

DELITOS COMETIDOS CONTRA SERVIDORES PUBLICOS.

ARTICULO 357.- Al que cometiere un delito contra un servidor publico, en el momento de la prestación de juramento, se castigara con motivo de ello, con la prision de uno a tres años, ademas de la multa correspondiente por el delito cometido.

CAPITULO V

ULTRAJES A LOS SERVIDORES PUBLICOS.

ARTICULO 358.- Ser ultrajado es el que denigra, con las insignias del Estado, a los funcionarios o a la corporación, obra o de palabra a la institución publica.

El responsable de ultrajes respondera de tres dias a seis meses de prision y multa hasta de noventa dias de reclusión.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO.- Este Código entrara en vigor al día quince de mayo de mil noventa y cinco en el Boletín Oficial de la Provincia del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Desde esa misma fecha queda abrogado el Código Penal para el Estado Libre y

... de ...
... del ...
... de ...

Acado
del
780.

... ..

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

de que
nuara
de los
de
en mas
e los
del

... ..
... ..

egales

... ..
... ..

... ..
... ..

Baja

... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..

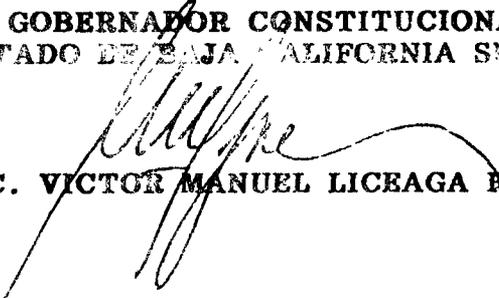
IOS.



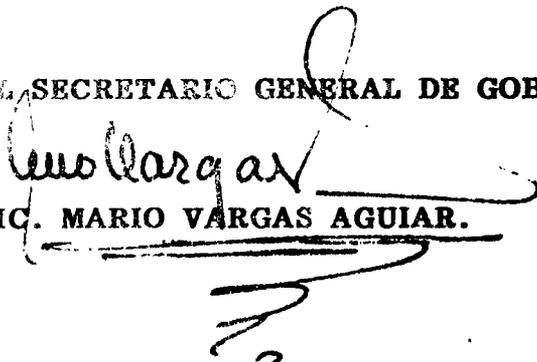
GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II
DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA
PUBLICACION Y OBSERVANCIA EXPIDO EL PRESENTE DE-
CRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN --
LA CIUDAD DE LA PAZ, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE --
ENERO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.


LIC. VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.


LIC. MARIO VARGAS AGUIAR.